

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2014 – 00511 00**

Obre en autos lo informado por la Notaria Segunda de esta ciudad, en respuesta al oficio No. 1029 del 2 de agosto de 2023. Póngase en conocimiento de las partes. Sólo para fines de lo relativo al acuerdo allegado por la Notaría e informar a dicha entidad sobre el particular, por secretaría ríndase informe de títulos en este. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 555 del CGP

Con todo, a fin de verificar lo que corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 555 del CGP, se solicita a dicha entidad informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Finalmente, considerando que la Notaria Segunda de esta ciudad, no aportó respuesta total a lo requerido, por secretaría, ofíciasele nuevamente, para que se pronuncie expresamente sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por la demandada MARÍA HILDA CARO GUATIBONZA en virtud del acuerdo allá celebrado y, por otro lado, deberá informar si existe cuenta de depósitos a nombre de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, de ser así, informe con detalles del número de aquella y los trámites y pormenores en el caso de que hubiese lugar a generar algún depósito. **Ofíciase**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0991656ad916383579c362d546dadf6208b65ffb43830153a396cbc59815ab6**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Respuesta oficio 1439 proceso 2014\_511

Segunda Bogota <segundabogota@supernotariado.gov.co>

Lun 4/12/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (830 KB)

25RemiteOficio1029Entregado.pdf; 2014 511 (17) NOTARIA 2 OFICIO 1439.pdf; JUZGADOS QUITO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.pdf;

Buen día, reciba un cordial saludo de nuestra parte.

Dando cumplimiento a su solicitud, anexamos documento dando respuesta.

Muchas gracias

Atentamente

Cesar Mauricio Campos Martínez  
Funcionario  
Notaria Segunda de Bogotá - Insolvencias

---

**De:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 2:56 p. m.

**Para:** Segunda Bogota <segundabogota@supernotariado.gov.co>; notaria2bogota@ucnc.com.co <notaria2bogota@ucnc.com.co>

**Asunto:** remite oficio 1439 proceso 2014\_511 requiere

**Cordialmente,  
ers**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CRA 9 #11-45 Piso 5 Virrey Torre Central**  
**Celular: 3205975804. Tel: 601-3532666 Ext 71305**

---

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

**Comedidamente nos permitimos informarle, que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00**

**p.m.**

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.  
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN  
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 1 de diciembre de 2023

Señores

**JUZGADOS QUITO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref:** Respuesta a su oficio No. 1439 del 27 de noviembre de 2023

**Proceso número 110131031720140051100 Ejecutivo mixto de Ivonne Natalia Rodríguez Sierra . C.C. 1030538693, contra María Hilda Caro Guatibonza CC. 52048144**

Respetados señores:

Dando respuesta al oficio de la referencia le manifiesto con el debido respeto que usted se merece, que el oficio No. 1029 del 2 de agosto del 2023 no lo encontramos en el archivo de la Secretaría del Centro de Conciliación de la Notaria Segunda de Bogotá.

Sin embargo, dando respuesta al contenido del oficio que nos anexan No. 1029 del 2 de agosto de 2023, podemos informarle que la acreencia de la señora **Ivonne Natalia Rodríguez Sierra**, quedó incluida en este acuerdo.

Le anexamos copia del acta para mayor información.

El conciliador,

**CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**

C.C.12.101.414 de Neiva

T.P. 19170del C.S. de la J.

Código de Conciliador 28-0014



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE NEGOCIACIÓN DE  
DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA  
SEÑORA MARIA HILDA CARO GUATIBONZA**

**RADICADO 2016 00061**

En la ciudad de Bogotá D.C. a los 22 de agosto de 2016 a las 02:00 P.M., ante CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA quien ha sido debidamente designado por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Bogotá de la lista de Conciliadores de esta Notaría, para actuar en calidad de conciliador, de conformidad con las facultades establecidas en la ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1.998, Ley 640 de 2.001 y Ley 1564 de 2.012 se dio inicio a la Audiencia de Conciliación de Negociación de Deudas de la Persona Natural MARIA HILDA CARO GUATIBONZA

**PRIMERO: PARTES**

**PARTE CONVOCANTE:**

**1.- MARIA HILDA CARO GUATIBONZA**



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

**PARTE CONVOCADA:**

1.- IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA relacionada con una acreencia por \$96'000.000.00 concepto de capital, crédito hipotecario. (Crédito de tercera clase).

2.- -ALBERTO VELAZQUEZ relacionado con una acreencia por un monto de \$115'000.000.00 por concepto de capital, crédito quirografaria (Crédito de quinta clase).

3.- JOSE ROSAS relacionado con una acreencia por un monto de \$75'000.000.00 por concepto de capital, crédito quirografario. (Crédito de quinta clase).

**SEGUNDO: ASISTENCIA DE CONVOCANTE, CONVOCADOS Y RELACIÓN DEFINITIVA DE CREDITOS.**

**ASISTEN A LA AUDIENCIA:**

CONVOCANTE



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**Leovedis Elías Martínez Durán**

**Notario Segundo de Bogotá**

**RUT: 19.244.118-7**

1.- MARIA HILDA CARO GUATIBONZA con C .C. No.41.388.486 de Bogotá.

**CONVOCADOS**

2.-IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA quien no se presentó y envió a un abogado de nombre Jorge Alfredo Caro Parra, identificado con la C.C. No.- 4.122.659 y T. P. 59720 del C.S. de la J.

El conciliador le solicita fotocopia de la cedula y de la tarjeta profesional de abogado, quien hace la entrega de estos documentos. Se deja fotocopia de estos para que haga parte integral de esta acta. El conciliador le solicita el poder al Dr. Jorge Alfredo Caro Parra que lo acredite como apoderado de la señora IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, y este manifiesta que no trajo poder para esta diligencia porque él es apoderado de la mencionada señora en el proceso hipotecario que se adelantaba en el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, hoy juzgado 5 civil del circuito, radicado bajo el numero 2014 00511. El conciliador le manifiesta que no le puede reconocer personería para este trámite porque él tiene que presentar un poder especifico dirigido a la Notaria para representar a la señora IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA en este negociación de deuda de persona natural no comerciante.



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

El conciliador le pregunta si su poderdante se va a hacer presente a la audiencia y él manifiesta que no porque esta audiencia es una pantomima.

El conciliador deja constancia que no se le reconoce personería al Dr. Jorge Alfredo Caro Parra para que represente a la señora. Que podrá tener voz pero no podrá tener voto por esta razón.

La señora IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA está relacionada con una acreencia por un monto de \$96'000.000.00 por concepto de capital. (Crédito de tercera clase). Este valor aparece en la

relación presentada por la convocante el 2 de agosto de 2016 ya que en la relación presentada en la solicitud del 22 de julio de 2016, aportó un cuadro con fecha 6 de julio de 2016 donde este crédito lo relacionó por un valor de \$3'000.000.00.

3.- ALBERTO VELAZQUEZ CAMELO identificado con C.C. No.79.418061 relacionado con una acreencia por un monto de

\$115'000.000.00 por concepto de capital. (Crédito de tercera clase). Este valor aparece en la relación presentada por la convocante el 2 de agosto de 2016 ya que en la relación presentada en la solicitud del 22 de julio de 2016, aportó un cuadro con fecha 6 de julio de 2016 donde este crédito lo relacionó por un valor de \$2'500.000.00.



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**Leovedis Elías Martínez Durán**

**Notario Segundo de Bogotá**

**RUT: 19.244.118-7**

4.- JOSE JOAQUIN ROSAS CAMARGO quien se identifica con la C.C. No.- 4.192.456 relacionado con una acreencia por un monto de \$75'000.000.00 por concepto de capital. (Crédito de quinta clase).

Este valor aparece en la relación presentada por la convocante el 2 de agosto de 2016 ya que en la relación presentada en la solicitud del 22 de julio de 2016, aportó un cuadro con fecha 6 de julio de 2016 donde este crédito lo relacionó por un valor de \$4'900.000.00.

**NO ASISTEN A LA AUDIENCIA:**

1.- IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA

Asiste un número plural de Convocados-acreedores, que representan el 66.43% de la totalidad de las deudas a cargo del Convocante-deudor (a), razón por la cual hay **QUÓRUM**. Quienes manifiestan que su asistencia a la audiencia es voluntaria y libre de presiones.

Los Convocados-acreedores presentes en la audiencia manifiestan su conformidad con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de sus acreencias, así como respecto de las de los demás acreedores, por tanto, no presentan **OBJECIONES**.

En este estado de la diligencia el Dr. Jorge Alfredo Caro Parra



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

manifiesta que la señora María Hilda Caro Guatibonza no tiene ninguna obligación pendiente con su poderdante que la obligación que él está cobrando es contra la señora Gina Gómez Caro, quien tiene una hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No.2014 del05/11, deuda que se está cobrando en el juzgado 5 civil del circuito que para eso él está adelantando un proceso y que hará valer sus derechos en otros escenarios.

**TERCERO: HECHOS**

1.- La Convocante- deudora Señora María Hilda Caro Guatibonza el día 22 de Julio de 2016 solicitó a esta Notaría citar a las siguientes personas: 1.- IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA 2.-

JOSE JOAQUIN ROSAS CAMARGO 3.- ALBERTO VELAZQUEZ CAMELO de quien es deudora, con el objeto de llegar a un acuerdo por medio del Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante entre ella y sus acreedores y así poder pagar sus deudas.

2.- La Convocante- deudora Señora María Hilda Caro Guatibonza manifiesta que entró en cesación de pagos debido a que se encuentra sin trabajo y con problemas de salud, razón por la que tuvo que recurrir a préstamos extrabancarios con elevadas tasas de interés pero ahora desea llegar a un arreglo con sus acreedores con el fin de cancelar todas sus obligaciones.



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

## **CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- Que la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, conformó la respectiva lista de conciliadores capacitados para realizar el procedimiento de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** mediante Resolución 01 del 23 de enero de 2014.

2.- Que la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, en ejercicio de las funciones que le otorga el Artículo 75 de la Ley 23 de 1991, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando un conciliador que colabore en la solución de las diferencias esbozadas, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Nacional.

3.- Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación o el Notario, designará al conciliador para que este manifieste su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes. Realizada la aceptación por el Conciliador, este último asume funciones de Director y responsable del Trámite de insolvencia para persona Natural no Comerciante hasta su terminación.

4.-Que para no vulnerar el Derecho Fundamental a la Igualdad de los acreedores ordenada por el numerales 1, 2 y 4 del Artículo 557 del



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

CGP y respetar el orden de prelación legal de Créditos del Código Civil, los descuentos o retenciones, que por concepto de procesos judiciales libranzas o por cualquier otra causa, con excepción de las cuotas alimentarias, se le estuvieren haciendo de los sueldos, salarios, pensiones o de cualquier otra remuneración, que el deudor perciba, quedarán suspendidos en forma inmediata una vez se haya admitido la solicitud, para lo cual bastará la advertencia que realice el conciliador al retenedor, en la aceptación del Trámite. El Convocante-deudor presentará copia a la persona o entidad, que esté efectuando los descuentos o retenciones quien realizará las acciones necesarias para tal fin.

5.- Que de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 549 del CGP “GASTOS DE ADMINISTRACIÓN”, el cual ordena:

a). Que “Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, las debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca

para las demás acreencias”.

b). Que “El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”.

c) Que “Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”.



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**Leovedis Elías Martínez Durán**

**Notario Segundo de Bogotá**

**RUT: 19.244.118-7**

d). Que además, el Numeral 12 del Artículo 537 estipula: “Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen”. Es por ello por lo que la Convocante-deudora debe pagar todas las obligaciones, que se causen con posterioridad a la iniciación del trámite de insolvencia, en consecuencia, a la iniciación del pago de los créditos de cualquier clase o grado, se debe comenzar a cancelar los gastos mencionados en Artículo 549 del CGP, denominados “GASTOS DE ADMINISTRACIÓN”. Además porque si la Convocante-deudora no paga los gastos que demanda la conservación del patrimonio, no es posible que pueda conservarlo. Con lo que se haría nugatorio el trámite.

Las obligaciones que debe pagar el deudor como gastos de administración son los siguientes:

a) Los gastos de manutención del deudor y su familia,

b) Los gastos derivados de obligaciones alimenticias,

c) El pago del arrendamiento del inmueble de residencia de la familia, causados a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas,



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**Leovedis Elías Martínez Durán**

**Notario Segundo de Bogotá**

**RUT: 19.244.118-7**

- d) El pago de la administración en caso de residir en un inmueble sobre el que exista constituida propiedad horizontal, causados a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas
- e) El pago de los servicios públicos domiciliarios, causados a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas
- f) El pago de los impuestos causados a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas.
- g) El pago de las obligaciones adquiridas con posterioridad a la apertura del trámite de negociación de deudas.

Los gastos de administración gozan de un privilegio sobre todas las demás obligaciones, incluso las que conforme la ley gozan de prelación, conforme a lo dispuesto en el Art. 549, inc. 1º.

6.- Por prevalencia normativa, las obligaciones adquiridas con Cooperativas no preferirán otros créditos y su graduación y calificación respetará el orden legal de prelación de créditos establecido en el Código Civil. Bajo este mismo principio, no se aplica la Ley de Garantías mobiliarias, en el presente Trámite.

7.- El numeral 10 del Artículo 553 del CGP, contempla tres hipótesis:

- a). – No podrá preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo;
- b).- salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos; c).- o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

En todo caso, en cualquiera de los supuestos, el plazo comienza a contarse desde la fecha en que se suscriba el Acuerdo de Pago

El plazo para el pago de todas las acreencias, no podrá superar el término de aquella obligación que originalmente fue pactada en un término superior, por tanto, será admisible, el pago concomitante de los créditos, para respetar dicho término.

8.- De acuerdo con el numeral 7 del Artículo 553 del CGP las multas, sanciones e intereses de todas las obligaciones tributarias estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, es por ello por lo que son susceptibles de condonación, si así lo determina la mayoría de votos de los acreedores asistentes a la audiencia, lo anterior en aplicación del Parágrafo del Artículo 537 del CGP, el que de no ser obedecido por el Conciliador, violaría el Derecho Fundamental a la Igualdad. Además de que el Artículo 576 del CGP ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA, establece que “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”. La razón de este Artículo es que las normas que regulan el trámite son de orden público, en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

1.- Una vez verificada la asistencia de convocante y convocados y estando aprobada la relación definitiva de créditos y conciliadas todas las obligaciones, menos la de la señora IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, se le concede el uso de la palabra a la



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

Convocante-deudora quien acepta las acreencias relacionadas y

manifiesta que confiere poder especial amplio y sufriente a la Dra. Marcela Bahamon Molina quien se identificó con la c.c. No. 39.685.736 y T.P. No.134884, quien presenta fotocopia de los documentos y manifiesta que acepta el poder otorgado a ella por la convocante.

El conciliador reconoce personería a la Dra. Marcela Bahamon Molina y le da el uso de la palabra.

La Dra. Marcela Bahamon Molina propone como fórmula de arreglo que le sean condonados los intereses causados hasta la fecha, que en adelante no se sigan generando intereses, no pagar agencias en derecho, dos años de gracia, para de esta forma cancelar la totalidad de sus deudas en un plazo de quince (15) años, y, que si le es posible, se le permita hacer abonos adicionales a sus acreedores para acortar los plazos, aquí pactados. Y propone pagar así:

A.- A la señora IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA cuyo capital es la suma de \$96'000.000.00 se pagará en 144 cuotas mensuales de \$666.666,67 cada una. La primera se pagará el día 22 de agosto de 2018 y así sucesivamente cada mes hasta el 22 de agosto el año 2030

B.- Al señor ALBERTO VELAZQUEZ CAMELO cuyo capital es la suma de \$115'000.000.00 se pagará en 12 cuotas mensuales de \$9'583.333.33 cada una. La primera se pagará el día 22 de agosto de 2030 y así sucesivamente cada mes hasta el 22 de agosto del año



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

2031

C.- Al señor JOSE JOAQUIN ROSAS CAMARGO cuyo capital es la suma de \$75'000.000.00 se pagará en 12 cuotas mensuales de \$6'250.000.00 cada una. La primera se pagará el día 22 de agosto de 2030 y así sucesivamente cada mes hasta el 22 de agosto del año 2031

2.- Que la fórmula de pago de sus deudas, presentada por la Convocante-deudora señora MARIA HILDA CARO GUATIBONZA fue ampliamente analizada y discutida entre ella y sus acreedores, análisis y discusión en los que intervino activamente el Conciliador.

3.- Finalmente fue aceptada la fórmula propuesta por la Convocante-deudora, la cual es votada por el 100% de los Convocados, que asistieron la audiencia y fue aprobada por el 66.4% de los acreedores y aceptada por la Convocante-deudora.

4.- Que puesta en conocimiento de los acreedores presentes esta información y debatida y aprobada la propuesta de pago, no se presentaron **IMPUGNACIONES**, quedando esta en firme, razón por la cual se procede a la firma del Acuerdo de Pago, que se describe a continuación:



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

**QUINTO: ACUERDO:**

La Convocante-deudora señor MARIA HILDA CARO GUATIBONZA pagará sus deudas así:

1.- A IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, le pagará la suma de \$96'000.000.00 en ciento cuarenta y cuatro (144) cuotas mensuales sucesivas por \$666.666,67 cada una a partir del 22 de agosto del año 2018 cuotas que serán pagadas en efectivo o se consignarán en la cuenta del Banco Agrario títulos judiciales a favor del juzgado donde cursa el proceso hipotecario No. 2014 00511 adelantad por la señora IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA.

2.- Al señor ALBERTO VELAZQUEZ CAMELO cuyo capital es la suma de \$115'000.000.00 se pagará en 12 cuotas mensuales de \$9'583.333.33 cada una. La primera se pagará el día 22 de agosto de 2030 y así sucesivamente cada mes hasta el 22 de agosto del año 2031 cuotas que serán pagadas en efectivo o en la cuenta corriente o de ahorros que indique el señor ALBERTO VELAZQUEZ CAMELO

3.- Al señor JOSE JOAQUIN ROSAS CAMARGO cuyo capital es la suma de \$75'000.000.00 se pagará en 12 cuotas mensuales de \$6'250.000.00 cada una. La primera se pagará el día 22 de agosto de 2030 y así sucesivamente cada mes hasta el 22 de agosto del año 2031 cuotas que serán pagadas en efectivo o en la cuenta corriente o de ahorros que indique el señor JOSE JOAQUIN ROSAS CAMARGO Habida cuenta que el monto resultante de las obligaciones de la Convocante-deudora es mayor que el reportado por ella en la



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

solicitud, se le informa que el monto del excedente por expensas de la Notaria es la suma de \$20'683.650.00 y el IVA es la suma de \$3'117.384 el cual deberá ser cancelado en el término de diez (10) días a partir de la fecha so pena de que la solicitud sea RECHAZADA, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 542 y 576 del CGP 29 y 30 del Decreto 2677 de 2012

Aprobada la negociación por el (66.4%) de los acreedores presentes y por la Convocante-deudora se procede a firmar la presente Acta por el deudor (a) y el Conciliador, conforme lo dispone el numeral 7 del Artículo 550 del CGP el día 22 de agosto de 2016.

El conciliador,

**CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**  
c.c. 12.101,414 de Neiva  
T.P. 19170 del c. S. de la J.  
Código del Conciliador 28-0014

La Convocante,

**MARIA HILDA CARO GUATIBONZA**

Apoderada de la convocante,

**Marcela Bahamon Molina**  
c.c. No. 39.685.736



**NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Leovedis Elías Martínez Durán**  
**Notario Segundo de Bogotá**  
**RUT: 19.244.118-7**

T.P. No.134884

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00402 00**

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora y lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el numeral 3.1.4. de la providencia de fecha 04 de octubre pasado, para **DECRETAR** el testimonio de **DIEGO FERNANDO BAÑOS MONTILLA**<sup>2</sup>.

Del mismo modo, habrán de tomarse en consideración las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, en cuanto al fallecimiento del señor Juan Carlos Baños Montilla, cuyo testimonio se había decretado dentro del presente asunto.

En lo demás el referido proveído habrá de continuar incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

<sup>2</sup> Registro 0050, expediente digital

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc894afe80d4506d73e9a3d30421a022c66d42e42e27b94ff4a76bdad6b3a44a**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00466 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con las manifestaciones efectuadas por las partes en cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 31 de enero pasado, sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que los extremos de la litis ratifican el acuerdo realizado en el pacto de cumplimiento respecto de las costas procesales.

Sin embargo, habrá de reiterarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 365 del C.G.P., “Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. (...)”, en consecuencia, a efectos de sanear cualquier irregularidad de la que pueda adolecer el prenotado documento, se requirió a los extremos procesales para que, de ser el caso, asintieran en dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 27 de la 472 de 1998<sup>2</sup>, sin que se observara en estricto sentido lo dispuesto en la prenotada providencia.

Conforme con lo anterior y ante la imperiosa necesidad de adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, se conmina **por última vez** la las partes, para que en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncien, en forma conjunta en lo relativo al acuerdo allegado respecto de las costas procesales, atendiendo a las normas atrás reseñadas especialmente a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del CGP, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, so pena, de adoptar por parte del Despacho las determinaciones del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, remítase copia de este proveído y de aquél de 31 de enero pasado al Ministerio Público a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

<sup>2</sup> “(...) Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.”

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd181a168ee1b930e8fca5cf2ed9ee931396eae11ff7b290a185395d2c638d2**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00219 00**

A propósito de lo reiterado por la parte demandante en el memorial que antecede (*Registro 028*), el despacho no accede a la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 01389600141494/01385000527734/01389600141502, en la forma así descrita.

Lo anterior, por cuanto la novación **NO** es una forma anormal de terminar el proceso, así como tampoco encaja en la terminación por pago total de esa obligación.

En virtud de lo anterior, nuevamente y so pena de continuar con lo que en estricto derecho corresponde, aclare su pedimento y si es del caso, oriente el mismo mediante una solicitud que sí sea procedente, Si lo que se pretende es la terminación por transacción en virtud de la novación, deberá allegarse documental que dé cuenta de la misma o precisando sus alcances conforme artículo 312 CGP, así como, de la intención de novar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d2c0dd0fab6272f298e2bff5f3a5797e726d55ad2b40e6c8f7572320f4b0f3**

Documento generado en 27/02/2024 09:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022-0330 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto, empero, se evidencia la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del C.G.P., la cual deviene necesaria a efectos de evitar futuras nulidades, conforme pasa a verse:

Respecto del particular, se evidencia que, revisado el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no se encuentra el Registro Fotográfico de la valla, como quiera que, si bien en el ítem denominado archivos obran dos en formato PDF, pero no es posible tener acceso a éstos, así como, en las demás pestañas tampoco se encuentra la documental echada de menos, por lo que deberá por secretaría adoptar los correctivos del caso.

Conforme con lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. Por secretaría, procédase de manera inmediata a incluir en el Registro de Procesos de Pertenencia el registro fotográfico de la valla y contabilícese el término con el que cuentan los emplazados para comparecer al proceso.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a446562806a7452e353769482cc2011ca2ddc8520cd718bd902f7a34c6890c**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00431 00**

Integrado como se encuentra el contradictorio, el Despacho procede a correr traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, incorpore o solicite las pruebas que considere pertinentes respecto de la objeción al juramento estimatorio formulado por la pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 inciso 2º del Código General del Proceso.

Fenecido el anterior término, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA  
(3)**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da532c31b2403e31f80ef9ea87f1106ca2804320b0c888a6b657cfcf21a5cfd14**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Rad. 11001310300520220043100. Edison Santiago Velandia Quevedo y otros vs. Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otro/Suramericana.**

Tamayo Jaramillo & Asociados

Jue 28/09/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abo\_anaaponte@hotmail.com <abo\_anaaponte@hotmail.com>; cabana.abogado@gmail.com <cabana.abogado@gmail.com>; clalusegura@hotmail.com <clalusegura@hotmail.com>; Carolina de la Torre Ávila <carolina.delatorre@tamayoasociados.com>; Juliana Gómez Londoño <juliana.gomez@tamayoasociados.com>

 1 archivos adjuntos (652 KB)

2023-09-28 Contestación Dda y Ll. en g. Edison Santiago Velandia Vs Colsubsidio Ll. en g. Suramericana.pdf;

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Proceso:** Declarativo  
**Demandantes:** Edison Santiago Velandia Quevedo y otros  
**Demandados:** Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otro  
**Ll. en garantía:** **Seguros Generales Suramericana S.A.**  
**Radicado:** 11001310300520220043100

**Asunto:** Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

**Margarita Jaramillo Cossio**, abogada identificada con C.C. N°32.299.434 de Envigado, portadora de la T.P. N°218.769 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, a través del presente correo me permito allegar memorial mediante el cual presento respuesta oportuna a la demanda instaurada por los señores **Edison Santiago Velandia y otros** en contra de **EPS Famisanar S.A.** y **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Clínica Roma-Colsubsidio**, así como también al llamamiento en garantía formulado por este último en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

Cordialmente,



**MEDELLÍN**  
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-604) 262 13 51

**BOGOTÁ**  
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302  
TEL (57-601) 367 01 95

**CELULAR**  
3014302595

**WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM**

**POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL  
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Proceso:** Declarativo  
**Demandantes:** Edison Santiago Velandia Quevedo y otros  
**Demandados:** Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otro  
**LI. en garantía:** **Seguros Generales Suramericana S.A.**  
**Radicado:** 110013103005**20220043100**

**Asunto:** Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

**Margarita Jaramillo Cossio**, abogada identificada con C.C. N°32.299.434 de Envigado, portadora de la T.P. N°218.769 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en adelante SURAMERICANA, por medio del presente escrito me permito ofrecer respuesta oportuna a la demanda instaurada por los señores **Edison Santiago Velandia Quevedo, Jose Edgar Velandia Sosa, Dayana Carolina Velandia Quevedo, Abraham Quevedo Castelblanco, Diocelina Quevedo Velandia, Plinio Quevedo Velandia, Saul Quevedo Velandia, German Quevedo Velandia, Inocencia Quevedo Velandia, Maria Hermencia Quevedo Velandia, Silverio Quevedo Velandia y Yesmidth Quevedo Velandia** en contra de **EPS Famisanar S.A.** y **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Clínica Roma-Colsubsidio**, en lo que sigue COLSUBSIDIO, así como también al llamamiento en garantía formulado por este último en contra de SURAMERICANA.

## ANOTACIÓN PRELIMINAR

El 27 de septiembre de 2023 se allegó al expediente memorial por medio del cual aportaba el poder conferido por SURAMERICANA a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. y, de igual manera, se solicitó acceso al expediente digital. Por lo anterior, nos comunicamos telefónicamente con el Juzgado para insistir en la solicitud del envío del expediente digital; no obstante, nos informaron que no nos enviarían el enlace hasta tanto el Despacho procediera a reconocer personería en el proceso. Por lo anterior, a la fecha de la presentación de este escrito, mi representada no ha podido tener acceso al expediente digital, dada la negativa del Despacho de remitir el mismo a pesar de que se aportó el poder conferido por la Compañía aseguradora.

### Sección I.

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. A los hechos

Me permito dar respuesta a la demanda presentada por el señor Edison Santiago Velandia Quevedo y otros, la cual fue subsanada por solicitud del Despacho, en los siguientes términos:

**Al primero.** Para contestar se separa:

- A SURAMERICANA no le consta la fecha ni el lugar en el que nació la señora Lus Miria Quevedo Velandia (Q.E.P.D.).
- Mi representada desconoce si el nombre de la causante se registró de forma diferente en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía.
- A SURAMERICANA no le consta cómo se encuentra integrado el grupo familiar de la señora Lus Miria Quevedo Velandia y el tipo de relación que ésta tenía con cada uno de sus miembros.

**Al segundo.** SURAMERICANA desconoce la fecha en la que falleció la madre de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, los diferentes obstáculos que tuvieron que sobrellevar a raíz de dicha pérdida y demás asuntos relacionados con este hecho.

**Al tercero.** A SURAMERICANA no le consta cómo era la relación familiar entre los integrantes del grupo familiar de la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

**Al cuarto.** SURAMERICANA desconoce tanto las relaciones interpersonales de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, como la forma en la que estaba compuesto su núcleo familiar. Asimismo, no le consta a mi representada la fecha en la que nacieron algunos de los aquí demandantes.

**Al quinto.** Por corresponder a asuntos ajenos a mi representada, a la misma no le consta si la señora Lus Miria Quevedo Velandia gozaba de buena salud o no, como tampoco si la misma padecía algún tipo de enfermedad.

**Al sexto.** SURAMERICANA desconoce la vida laboral de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, como también quién asumía los gastos del hogar.

Sin embargo, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante, más exactamente la declaración juramentada realizada por el señor Jose Edgar Velandia Sosa y la señora Lus Miria Quevedo Velandia, en la cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *“El núcleo familiar depende económicamente de JOSE EDGAR.”*

Adicionalmente, conforme a la historia clínica de COLSUBSIDIO, obrante en el expediente, la señora Lus Miria Quevedo Velandia se dedicaba al hogar.

Así las cosas, de lo anterior, se puede extraer que no es cierto que la señora Lus Miria Quevedo Velandia trabajaba en oficios varios como tampoco que respondiera por los gastos del hogar, pues ella misma, bajo la gravedad de juramento, manifestó que el núcleo familiar dependía económicamente del señor Jose Edgar Velandia Sosa.

**Al séptimo.** A SURAMERICANA no le consta a qué EPS se encontraba afiliada la señora Lus Miria Quevedo Velandia como tampoco si se encontraba cotizando a Colpensiones. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la historia clínica se advierte como tipo de vinculación “beneficiaria”.

**Al octavo.** Por corresponder a aspectos ajenos a mi representada, SURAMERICANA desconoce la sintomatología que se dice experimentó la señora Lus Miria Quevedo Velandia el 30 de diciembre de 2021, la automedicación que realizó en su domicilio, como tampoco le consta a qué centro médico asistió, ni los motivos que mediaron para que acudiera al servicio de urgencias.

**Al noveno.** Se insiste en que a SURAMERICANA no le consta a qué centro médico asistió la señora Lus Miria Quevedo Velandia el 30 de diciembre de 2021, la hora de ingreso y la calificación de la urgencia que se realizó por medio del personal a cargo del Triage de la IPS.

**Al décimo.** Mi representada desconoce el nombre del especialista que estuvo a cargo de la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, la información consignada en la historia clínica, las horas de evolución y la sintomatología expresada por la paciente.

**Al décimo primero y décimo segundo.** Como se ha dicho en los numerales previos, al no haber participado en la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, SURAMERICANA desconoce las decisiones médicas tomadas en torno a la sintomatología presentada, los medicamentos suministrados y demás información relacionada en estos numerales referente a la atención médica.

**Al décimo segundo (SIC).** A SURAMERICANA no le constan las actividades que desarrolló la señora Lus Miria Quevedo Velandia después de su egreso del centro

médico en mención y si la paciente siguió “al pie de la letra” las recomendaciones de los especialistas.

**Del décimo tercero al décimo quinto.** SURAMERICANA desconoce la sintomatología que presentó la señora Lus Miria Quevedo Velandia en su domicilio, a qué institución asistió, las atenciones médicas brindadas en dicha ocasión, los motivos por los cuales fue remitida a otra institución y en sí, todo lo relacionado con la atención brindada a la paciente.

No obstante lo anterior, es importante destacar que, según la información narrada por la parte demandante en estos numerales, la señora Lus Miria Quevedo Velandia falleció en una institución diferente a COLSUBSIDIO, por lo que podría sostenerse que la demandada no tuvo ninguna participación dicha atención.

**Al décimo sexto.** A mi representada no le constan las afectaciones que sufrieron los familiares de la señora Lus Miria Quevedo Velandia en atención a su fallecimiento.

**Al décimo séptimo.** SURAMERICANA desconoce si los familiares de la señora Lus Miria Quevedo Velandia solicitaron copia de la historia clínica de las atenciones brindadas y la forma en la que se elevó tal solicitud.

**Del décimo octavo al vigésimo.** Lo narrado en estos numerales no corresponde a una narración de hechos como tal, sino que el apoderado de los demandantes realiza un recuento de la forma en la que la parte demandante obtuvo una de las pruebas que aportó al proceso, y cita varios extractos de dicha prueba. Por lo anterior, SURAMERICANA no debe emitir ningún pronunciamiento al respecto.

Ahora, en cuanto a la audiencia de conciliación prejudicial a la que se hace alusión en esta oportunidad, si bien SURAMERICANA no fue vinculada a la misma, conforme a la información obrante en el expediente, es cierto que se llevó a cabo dicha audiencia.

**Al vigésimo primero.** SURAMERICANA desconoce las atenciones que recibieron los familiares de la señora Lus Miria Quevedo Velandia debido a su fallecimiento.

Ahora, en cuanto a las afirmaciones contenidas en este numeral relacionadas con la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, SURAMERICANA no debe emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues son de contenido subjetivo y carentes de sustento probatorio.

**Al vigésimo segundo.** Nuevamente la parte demandante realiza consideraciones de contenido subjetivo, jurídico y carentes de sustento probatorio, respecto de las cuales SURAMERICANA no debe emitir ningún pronunciamiento, ya que no corresponde a una narración de hechos propia de este acápite.

**Al vigésimo tercero.** Tal y como se indicó con anterioridad, conforme a la información obrante en el expediente es cierto que se llevó a cabo dicha audiencia.

**Al vigésimo cuarto.** La información contenida en este numeral no corresponde a un hecho, simplemente el apoderado de la parte demandante está indicado que los hoy demandantes le otorgaron poder.

## **II. A las pretensiones**

Actuando en nombre y representación de SURAMERICANA manifiesto al Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante toda vez que, en el caso que nos ocupa, no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad civil alguna en cabeza de la parte demandada.

**Declarativas.** Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas, al no haberse presentado en este caso manejo médico-clínico negligente, imprudente, imperito e inoportuno y mucho menos con violación de norma o reglamentos por

parte del personal médico y la institución en la que fue atendida la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

Por ese motivo, debe negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, al ser jurídicamente inviable configurar una responsabilidad en cabeza de las demandadas, de tal manera que, no habiéndose acreditado el actuar imputable y causalmente relevante por lo menos en lo que corresponde a COLSUBSIDIO, no puede ser declarada responsable de los daños y perjuicios alegados por los demandantes con base en simples afirmaciones carentes de sustento probatorio. En ese sentido, estas pretensiones no están llamadas a prosperar.

**A las condenatorias.** *Me opongo* dado que al no proceder la pretensión declarativa por ausencia de los elementos necesarios para imputar algún tipo de responsabilidad en contra de las demandadas, particularmente de COLSUBSIDIO, lógicamente las demás pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, y no será admisible el reconocimiento de una indemnización por falta de fundamento jurídico.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que se desestimen la totalidad de las pretensiones, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada y a su vez, se condene a la parte actora al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

### **III. Oposición al juramento estimatorio**

Para los efectos que el Despacho estime pertinentes, en especial para aquellos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación del monto de los perjuicios que la parte demandante enuncia en el capítulo de *“Estimación razonada de la cuantía”*.

Sin perjuicio de los argumentos que se desarrollarán en el próximo capítulo, objeto el juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El lucro cesante ha sido estimado indebidamente porque no se adoptó la fórmula actuarial que suele emplear la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el cálculo de este concepto, por lo que se desconoce cómo obtuvieron el valor pretendido y con base en qué presupuestos se realizó la tasación aquí indicada.

2. De otro lado, la parte demandante pareciera incluir dentro de su juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales que, a su juicio, deben ser indemnizados en el proceso que nos convoca; razón por la cual, la estimación de los mismos no es procedente, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, en el último inciso, es claro en establecer que el juramento estimatorio solo procede respecto a perjuicios de carácter patrimonial. Veamos:

*“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

En otras palabras, también resulta confuso el hecho de que el apoderado de la parte demandante mencione tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales; motivo por el cual, se puede concluir que el juramento estimatorio, por no tener conducencia probatoria en cuanto a perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral y daño a la vida de relación, no puede tenerse como prueba de la cuantía de los perjuicios supuestamente sufridos por el demandante.

#### **IV. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda, y de las que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP –, propongo desde ahora las siguientes:

##### **1. Diligencia y cuidado: ausencia de culpa**

Uno de los principios fundamentales de la responsabilidad jurídica basada en culpa como sucede en la responsabilidad médica, consiste en que los demandantes deben establecer probatoriamente, que el daño fue causado por una conducta negligente del demandado; tal principio es inexcusable, toda vez que el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado.

En efecto, en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante. En otras palabras, la imputación de responsabilidad por un acto médico defectuoso supone, en todos los casos, una culpa probada del médico.

Por lo tanto, para que la institución prestadora del servicio de salud vinculada sea declarada civilmente responsable por una falla en un servicio médico u hospitalario, es preciso que se demuestre, por parte de los demandantes, la culpa en que ha incurrido dicho prestador del servicio.

Al respecto, el profesor Jorge Suescún Melo, álgido defensor de la tesis según la cual la responsabilidad civil médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, estima lo siguiente:

*“En el caso de acciones indemnizatorias por inobservancia de obligaciones de medio, supuesto que principalmente se presenta (en la atención médica), según la doctrina, el incumplimiento defectuoso derivadas de contratos de prestación de servicios, **es perfectamente posible demostrar la ejecución defectuosa de las prestaciones del deudor, de manera que esta tarea probatoria debe realizarla el acreedor demandante (...)**”<sup>1</sup>. (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Más adelante el referido profesor indica, en lo referente al cumplimiento defectuoso del servicio médico, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> SUESCÚN MELO, Jorge. *DERECHO PRIVADO. T. I.* Segunda Edición; página 384.

**“(…) el demandante deberá probar el incumplimiento, pero en este caso (servicio médico defectuoso) la prueba del incumplimiento de la obligación es al mismo tiempo la prueba de la culpa.”<sup>2</sup>(Destaco).**

De tal suerte que, la culpa médica por defectuosa prestación del servicio, debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, debido a lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medios. Sucede entonces que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales del tratamiento médico; y a su vez, existe el terrible riesgo de que no se sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente. Estas tres circunstancias hacen pensar, no solo que existe una obligación de medios en cabeza del médico, sino que la culpa en la conducta desplegada debe ser probada, como requisito para imputar responsabilidad.

Así las cosas, puesto de presente que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrió la parte demandada por cuyas conductas pretenden derivar responsabilidad, es del caso hacer unas precisiones relativas al actuar prudente y diligente desplegado por COLSUBSIDIO, institución que se encargó de suministrar a la paciente una de las atenciones médicas en el servicio de urgencias, el 30 de diciembre de 2021.

En efecto, en el caso *sub júdice*, COLSUBSIDIO puso a disposición de la señora Lus Miria Quevedo Velandia los servicios de salud que requirió, en donde la paciente fue atendida por profesionales altamente calificados, quienes le prestaron sus servicios con la diligencia y cuidado debidos, poniendo a su disposición sus amplios conocimientos,

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em; pg. 389.

orientados siempre por los parámetros establecidos en los protocolos médicos vigentes, de conformidad con el cuadro clínico presentado, el cual, entre otras cosas, era indicativo de una simple cefalea.

Al respecto, es importante indicar que la señora Lus Miria Quevedo Velandia al momento de la atención brindada el 30 de diciembre de 2021 en la Clínica Roma no presentó alteración del estado de conciencia ni déficit neurológico focal, lo cual quedó consignado en la historia clínica cuando se señaló: “*Escala Glasgow: Normal 15*”.

Así como, en el apartado de descripción de la historia clínica del 30 de diciembre de 2021 a las 14:18, se indicó lo siguiente:

“(…) *NO SIGNOS DE BAJO GASTO NI DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, SIN DOLOR ABDOMINAL, **NO ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA NI DÉFICIT NEUROLÓGICOFOCAL.** (…)*” (Destaco)

En otras palabras, los profesionales de la salud vinculados a COLSUBSIDIO que atendieron a la señora Lus Miria Quevedo Velandia obraron conforme a los estándares establecidos por la *lex artis*, y dispusieron de todos los medios diagnósticos y terapéuticos requeridos por el cuadro clínico presentado, para que su padecimiento fuera tratado de la forma técnicamente adecuada y más conveniente.

Por lo tanto, resulta evidente de la historia clínica y demás material probatorio obrante en el expediente, que el proceso de atención médica brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia estuvo enmarcada por la diligencia y cuidado exigidos en atención al cumplimiento de los parámetros técnicos y científicos, tanto de los profesionales encargados de la prestación, como de la entidad que suministró la atención en salud. Se enfatiza que, todos los tratamientos y procedimientos dispensados a la paciente fueron siempre acordes a los protocolos médicos aplicables, excluyéndose con esto cualquier tipo de reproche imputable a COLSUBSIDIO.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que COLSUBSIDIO y sus agentes, actuaron con la diligencia y prudencia que les era exigible y, por lo tanto, ninguna conducta culposa que llegare a comprometer su responsabilidad profesional puede imputárseles de cara a la única atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia. Así las cosas, no existiendo, entonces, uno de los presupuestos necesarios para que se estructure la responsabilidad, como lo es la culpa en la prestación del servicio médico, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

## **2. Inexistencia de nexo causal**

El nexo causal es la relación que existe entre la conducta desplegada por las entidades demandadas y los daños sufridos por los demandantes. En el presente caso, es claro que, al no existir un hecho generador de responsabilidad, pasar al análisis de la existencia del daño o del nexo causal resulta innecesario, pues la inexistencia de una conducta culposa que pueda ser imputada a las demandadas es suficiente para determinar que no es posible construir el juicio de responsabilidad pretendido con la demanda.

Sin embargo, en el evento en que el Despacho considere que la parte demandada se ha comportado en forma culposa y que, en forma paralela, los demandantes han sufrido al menos un daño, es necesario, entonces, hacer el análisis para determinar si la causa del daño sufrido fue la conducta desplegada por las demandadas, especialmente de COLSUBSIDIO. En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse a la íntima convicción del fallador que los demandados causaron con su conducta un daño a la parte demandante, situación que, reitero, no acaeció en esta oportunidad.

En este orden de ideas, si los demandantes no logran acreditar este elemento de la responsabilidad civil, no podrán obtener sentencia favorable. No basta con afirmar que la conducta de la parte demandada es la causa del lamentable fallecimiento de la

señora Lus Miria Quevedo Velandia; es necesario acreditar por cualquiera de los distintos medios probatorios que tal relación de causa efecto realmente existió.

En efecto, uno de los requisitos de la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, lo constituye la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de tal manera que, si logra demostrarse la existencia de un daño padecido por una persona, pero no se logra probar que éste se derivó de la conducta desplegada por el agente, ninguna responsabilidad podrá imputarse a éste último sobre las consecuencia del mismo. Así, *“puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio, pero no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del daño sufrido por la víctima”*<sup>3</sup>.

En la doctrina extranjera, el profesor argentino Carlos A. Ghersi, en su obra de *“Responsabilidad por Prestación Médico-Asistencial”*<sup>4</sup>, citando a Goldenberg, se refiere a la relación de causalidad en estos términos:

*“La importancia de este tema radica-como sabemos-en la selección de las distintas condiciones que pudieran actuar en el acaecimiento del daño, de tal forma que alguna de ellas adquiere categoría jurídica de “causa” determinante del daño”.*

En este caso, no es predicable ninguna relación de causa - efecto entre los hechos y los daños sobre los cuales la parte demandante pretende indemnización, por las siguientes razones:

**2.1.** Como se puede evidenciar en los hechos narrados en la demanda, y de lo documentado en la historia clínica obrante en el expediente, la señora Lus Miria

---

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo I, Pág. 248. Legis Editores S.A. 2007.

<sup>4</sup> Página 113. Editorial DIKE. 1993.

Quevedo Velandia ingresó por el servicio de urgencias, el 30 de diciembre de 2021, a la Clínica Roma con el siguiente cuadro clínico:

*“Motivo consulta: INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE TRIAGE ,REFIRIENDO CUADRO DE EVOLUCIÓN DE 8 HORAS CEFALEA INTENSA, OTALGIA DERECHA NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA A LA VALORACIÓN PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE ALARMA.”*

**2.2.** Una vez la señora Lus Miria Quevedo Velandia es valorada por los profesionales de la salud y le es suministra una serie de medicamentos para tratar el motivo principal de la consulta en el servicio de urgencias (dolor de cabeza), se le da orden de salida al evidenciar que no contaba con antecedentes patológicos de importancia, se encontraba hemodinámicamente estable, no había tensión arterial en rango de urgencia y/o emergencia hipertensiva, sin signos que hicieran sospechar de lesión de órgano blanco, sin signos de focalización, y sin alteraciones neurológicas al examen físico.

**2.3.** Conforme a la sintomatología presentada, a las características del dolor y al cuadro médico evidenciado por los médicos tratantes, para el momento de la consulta por el servicio de urgencias del 30 de diciembre de 2021 en la Clínica Roma, no era indicativo solicitar neuroimagen y/o valoración por neurología, en la medida que no existía sospecha de la presencia de una enfermedad de esa naturaleza, y por consiguiente, el tratamiento idóneo para la paciente era el suministro de analgésicos, tal y como sucedió durante la estadía de la señora Lus Miria Quevedo Velandia en la Clínica Roma.

Lo anterior se puede concluir claramente de las anotaciones consignadas en la historia clínica de la Clínica Roma citadas en la excepción precedente, en las que se refiere, entre otras cosas, la presencia de un Glasgow Normal y la ausencia de alteraciones de estado de conciencia.

**2.4.** La señora Lus Miria Quevedo Velandia, posteriormente, acude a los Hospitales de Bosa y Kennedy para ser atendida por otras complicaciones de salud. En la medida que, al momento de su ingreso al servicio de urgencias, se encuentra una diferencia sustancial en las patologías referidas por la paciente.

Así las cosas, para este segundo ingreso al servicio de urgencias, se manifiesta la existencia de un deterioro neurológico no manifestado durante la consulta de la paciente en la Clínica Roma. Lo cual no se deriva de una deficiente atención por COLSUBSIDIO, dado que su atención se ajustó a los síntomas y a la evolución de la paciente durante su estancia en la Clínica Roma.

**2.5.** Como se puede evidenciar en los hechos narrados en la demanda y del sucinto recuento realizado en esta oportunidad de las atenciones médicas recibidas por la señora Lus Miria Quevedo Velandia, las complicaciones de salud de la causante se presentaron con posterioridad a la atención brindada en la Clínica Roma (sin que las mismas tengan una relación con los servicios suministrados por el personal médico de COLSUBSIDIO); y como consecuencia, el desarrollo favorable o desfavorable no podrá ser atribuible al personal vinculado a COLSUBSIDIO, en la medida que no estuvo a cargo de la atención brindada a la paciente una vez se presentaron los síntomas sugestivos de una enfermedad neuronal.

**2.6.** Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, lo cierto es que los casos en los que se presenta la ruptura aneurismática de arteria cerebral tienen un muy mal pronóstico y una alta probabilidad de mortalidad, por lo que, no se advierte en este caso, que una atención diferente por el personal de la Clínica Roma (El cual no era posible dado que la sintomatología y el cuadro clínico presentado por la paciente no permite determinar la existencia de un aneurisma o enfermedad neuronal) hubiese evitado el lamentable desenlace.

Así las cosas, no es posible concluir que la conducta desplegada por COLSUBSIDIO tiene una relación directa con el lamentable fallecimiento de la señora Lus Miria Quevedo

Velandia no solamente porque no estuvo a cargo de la atención médica brindada al momento de presentarse el paro cardiorespiratorio o de su fallecimiento, sino porque su conducta no contribuyó negativamente en la concreción de dicho desenlace.

A manera de conclusión, y al evidenciarse la ausencia del nexo de causalidad como uno de los elementos habilitantes para imputar algún tipo de responsabilidad, de ninguna manera puede pretenderse que COLSUBSIDIO sea declarada civilmente responsable por un acto médico que no desarrolló, ya que se llegaría al absurdo de que se responda por un hecho de un tercero ajeno a la entidad.

### **3. Materialización de un riesgo inherente a la condición médica de la paciente**

Aunado a lo anteriormente expuesto, y en relación con las diferentes patologías que presentaba la paciente al momento de ingresar al servicio de urgencias de los Hospitales de Bosa y Kennedy, es posible evidenciar con la lectura de la historia clínica que se presentaron múltiples obstáculos que impidieron que la señora Lus Miria Quevedo Velandia tuviera una evolución satisfactoria en su estado de salud.

Con todo, se evidencia cómo la evolución negativa de la salud de la señora Lus Miria Quevedo Velandia obedeció a la materialización de una complicación propia de su condición médica, lo cual en ningún sentido permite aducir una inadecuada prestación del servicio de salud de alguna de las IPS que estuvo a cargo de su atención médica los días 30 y 31 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, en el dictamen pericial rendido por el doctor Wilson Javier Suárez, al brindar un “contexto situacional”, refirió:

*“La paciente también es valorada por la especialidad de Neurología quién complementa la valoración del Neurocirujano, indicando que tampoco hay manejo por su servicio y que el riesgo de mortalidad es muy alto en las próximas horas.”*

Así mismo, los médicos tratantes del Hospital de Kennedy consideraron inútil hacer maniobras de reanimación a la paciente en caso de presentarse un nuevo paro cardiorespiratorio por la misma poca probabilidad de sobrevivida de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, lo cual quedó consignado en la historia clínica que referenció el mencionado perito<sup>5</sup>.

En esa medida, lo cierto es que el lamentable fallecimiento de la señora Lus Miria Quevedo Velandia constituyen tanto a una materialización de uno de los riesgos inherentes a sus condiciones de salud, como a la evolución de la patología que padecía, y por tal motivo, ninguna responsabilidad civil puede endilgarse a la entidad demandada en el presente litigio.

#### **4. Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales**

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en el presente caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la parte demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se encuentran acreditados los requisitos para imputar responsabilidad civil médica alguna por los hechos objeto de debate. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales es elevada, toda vez que, además de no haberlos padecido teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos, aquellos no se compadecen con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la

---

<sup>5</sup> Es importante destacar que pese a que se solicitó al Despacho acceso al expediente para conocer a detalle la historia clínica de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, la misma no fue conocida por mi representada, dado que no se le permitió el acceso al expediente digital.

víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida.

Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

En efecto, la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares al discutido en el presente proceso.

Así las cosas, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada, solicito al Despacho realizar la correcta tasación de estos conceptos.

#### **5. Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido**

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, en lugar de pruebas sólidas, cuenta con simples afirmaciones en relación con los perjuicios que alega haber sufrido a título de lucro cesante.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar: *“el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Y la pretensión de

responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, procedo a realizar las siguientes consideraciones que llevarán a concluir al Despacho que el perjuicio patrimonial pretendido por la parte actora hasta el momento no ha sido probado y, por lo tanto, es incierta su existencia o, por lo menos, no en la dimensión que son solicitados en la demanda.

### **5.1. En relación con el lucro cesante**

Los demandantes Edison Santiago y Dayana Carolina Velandia Quevedo solicitan el reconocimiento de un lucro cesante pasado y futuro por el fallecimiento de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, sin embargo, dicho concepto no podrá ser reconocido por los siguientes motivos:

**5.1.1.** Conforme a la información obrante en el expediente, la señora Lus Miria Quevedo Velandia se dedicaba al hogar, por lo que no ejercía una actividad económica que le permitiera brindar un apoyo económico a sus hijos mayores de edad. Lo cual, se deduce de las siguientes pruebas:

(i) En la historia clínica de la Clínica Roma, en los datos de identificación se señaló: *“Ocupación HOGAR”, y “Tipo de vinculación RCT: Beneficiario”.*

(ii) En la declaración juramentada realizada por el señor Jose Edgar Velandia Sosa y la señora Lus Miria Quevedo Velandia el 22 de marzo de 2003 ante ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., se indicó: *“El núcleo familiar depende económicamente de JOSE EDGAR.”*

**5.1.2.** Según lo reconoce la jurisprudencia Colombiana el lucro cesante sufrido por los hijos del causante es hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, o en caso de que éstos acrediten estudios superiores, hasta la edad de los 25 años, momento en el que,

se termina la subvención que reciben de sus padres y por lo tanto, a partir de allí se extingue la legitimación para reclamar indemnización por lucro cesante. No obstante, en este caso, no nos encontramos en ninguno de estos escenarios, por lo que resulta improcedente.

**5.1.3.** Sin perjuicio de lo anterior, en la demanda no se determina la base salarial que se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de estos conceptos, por lo que también se desconoce si los demandantes no realizaron el descuento, en el ingreso base de liquidación, de los gastos que, conforme lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, se presume que la víctima directa fallecida destinaba para sus necesidades y su propia subsistencia.

**5.1.4.** Los demandantes al parecer no aplicaron la fórmula actuarial que suele emplear la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en el escrito de demanda ni siquiera enunciaron las fórmulas que aplicaron para calcular el concepto pretendido, como tampoco los presupuestos que tuvieron en cuenta para tal labor.

**5.1.5.** Las fórmulas actuariales que deben aplicarse para la correcta liquidación del lucro cesante son distintas para el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, pero aquí los demandantes, al parecer, liquidaron el lucro cesante sin distinción alguna. Como lo han explicado las altas cortes, la razón de dividir ambos tipos de lucro cesante para la liquidación obedece a que en el lucro cesante pasado se recibe un capital retrasado en relación con el momento en que se consolidó el perjuicio, mientras que en el lucro cesante futuro se recibe un capital adelantado.

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia y cuantía del perjuicio patrimonial pretendido; en consecuencia, por carecer de prueba, el mismo no podrá ser reconocido por el Despacho.

## **Sección II.**

### **RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A SURAMERICANA**

Al llamamiento en garantía formulado por COLSUBSIDIO a SURAMERICANA, doy respuesta en los siguientes términos:

## I. A los hechos

**AL 1.** Para contestar se separa:

- Es cierto que COLSUBSIDIO en calidad de tomadora y asegurada celebró con SURAMERICANA el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N° 6000177-7.
- Es cierto que la mencionada póliza, en una de sus renovaciones, tuvo una vigencia comprendida entre el día 30 de noviembre de 2021 y el día 30 de noviembre de 2022.

**AL 2 y 3.** Es cierto. Así las cosas, es preciso desde ahora informar al Despacho que el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N° 6000177-7, en el cual se fundamenta el presente llamamiento en garantía, fue contratado bajo la modalidad de cobertura denominada “*Claims Made*”, a través de la cual se vincula la vigencia del seguro a la reclamación escrita, ya sea extrajudicial o judicial, formulada por la víctima al asegurado o al asegurador, siempre y cuando el hecho en el cual se basa dicha reclamación haya ocurrido dentro de la vigencia del contrato de seguro.

En ese orden de ideas, para determinar la vigencia de la póliza que eventualmente pudiera resultar afectada con el desarrollo de este proceso es preciso tener en cuenta dos circunstancias: 1) El momento en el cual el asegurado o la aseguradora recibieron por primera vez, una reclamación escrita relacionada con los hechos en los que se fundamenta la demanda, la cual puede ser extrajudicial o judicial; y, 2) la época en la cual ocurrieron los hechos a los cuales se refiere el proceso.

En consecuencia, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales materializado en la póliza N° 6000177-7, que eventualmente resultaría afectada es la comprendida entre el día 30 de noviembre de 2021 y el día 30 de noviembre de 2022, por haber sido dentro de la misma que se recibió por primera vez la reclamación escrita de los terceros afectados, y ocurrieron los hechos objeto de debate.

**Al 4.** Es cierto.

**Al 5.** Las manifestaciones que el apoderado de COLSUBSIDIO incluye en este numeral no configuran hechos, sino se refiere al contenido y aplicación de las condiciones y amparos que rigen la póliza de seguros invocada en el presente llamamiento en garantía, razón por la cual, SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro de las mismas.

## **II. A las pretensiones**

COLSUBSIDIO pretende que, en caso de proferirse una sentencia adversa a sus intereses se proceda a analizar las condiciones generales y particulares que rigen el Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N°6000177-7 para evaluar su afectación. En atención a ello, actuando en nombre y representación de SURAMERICANA solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro.

En consecuencia, en el remoto evento en que COLSUBSIDIO llegare a ser condenada a pagar alguna suma de dinero como indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito se observen los términos del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, materializado a través de la Póliza N° 6000177-7 para efectos de determinar las pretensiones económicas a las que tiene derecho el

asegurado en virtud del seguro de responsabilidad civil que fundamenta este llamamiento en garantía.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a) La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (art. 1127 a 1133 del C. de Co. y los principios generales de los seguros de responsabilidad civil) describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales celebrado entre COLSUBSIDIO y SURAMERICANA. Solicito dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionadas.
- b) La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.
- c) La póliza tiene pactado un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento.

### **III. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

#### **1. Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro**

Las pólizas de seguro consagran una obligación condicional del asegurador, consistente en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro asegurado, es decir, por haberse realizado el riesgo asegurado en dicha póliza.

En este sentido, la obligación a cargo de la aseguradora bajo una póliza de responsabilidad civil como la invocada en el llamamiento en garantía, se hace exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad civil en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien en la demanda se alega la existencia de responsabilidad de COLSUBSIDIO en virtud de los servicios médico-asistenciales que le fueron brindados a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, en el expediente obran pruebas contundentes que impiden la atribución de responsabilidad a la entidad demandada, asegurada bajo la póliza invocada por ella en el llamamiento en garantía que formularon frente a SURAMERICANA.

Incluso, según se desprende del escrito de la contestación a la demanda presentado por COLSUBSIDIO, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias del demandante no comprometen la responsabilidad civil de la entidad asegurada, ni de ninguno de los médicos tratantes que tuvieron a su cargo la atención médica prestada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad profesional alguna imputable al asegurado, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza N° 6000177-7.

Finalmente, téngase en cuenta que a través del llamamiento en garantía se ejercita la llamada pretensión revérsica, en virtud de la cual el asegurado pide que se condene a la aseguradora a reembolsar lo que deba pagarle al demandante en caso de prosperar las pretensiones en su contra, de manera tal que si no prospera la demanda principal, ni siquiera habrá lugar a que el Despacho entre a pronunciarse sobre las pretensiones del llamamiento en garantía, por ausencia de objeto.

## **2. Límites a la indemnización contenidos en la Póliza N° 6000177-7**

Finalmente, y como conclusión de todo lo anterior, en el evento que el Despacho llegue a considerar que las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía se encuentran llamadas a prosperar, respetuosamente le solicito tener en cuenta los términos y condiciones del contrato de seguros que en ella se instrumenta, a los cuales se hace referencia a continuación.

En atención a la carátula de la póliza N° 6000177-7 y en sus condiciones particulares, todos los daños que en el proceso se demuestren haber sido causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, deberán ser analizados a la luz del amparo básico de *Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales*, definido en las condiciones generales de la póliza contenidas en el texto Suramericana F-01-13-053.

Siendo así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones de la póliza N° 6000177-7, puesto que del valor asegurado y el deducible aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual: “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Sobre el particular, se debe advertir lo siguiente:

### **2.1. Valor asegurado**

El valor asegurado para el amparo básico de *Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales* en la vigencia de la póliza, es de \$5.500.000.000, por evento/vigencia, lo que significa que en el caso remoto de considerarse que la aseguradora está llamada a responder por las sumas que COLSUBSIDIO, deba pagarle a la parte demandante a título de indemnización, la condena frente a SURAMERICANA no podrá ser superior a dicho valor.

## **2.2. Deducible**

Adicionalmente, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SURAMERICANA se deberá descontar el 10% del valor de la indemnización que deba asumir COLSUBSIDIO, y, en todo caso, como mínimo deberá asumir \$30.000.000 por evento. Suma que indefectiblemente tendrá que ser asumida por el Asegurado en el hipotético evento de prosperar las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía.

Así las cosas, si se llegara a presentar una condena a cargo de SURAMERICANA y a favor de COLSUBSIDIO, solicito al Despacho dar aplicación a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro.

<b>Sección III.</b>
---------------------

<b>PRUEBAS</b>
----------------

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

### **1. Interrogatorio de parte**

Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte verbal o por escrito a las siguientes personas:

**1.1.** Los demandantes, los señores Edison Santiago Velandia Quevedo, Jose Edgar Velandia Sosa, Dayana Carolina Velandia Quevedo, Abraham Quevedo Castelblanco, Diocelina Quevedo Velandia, Plinio Quevedo Velandia, Saul Quevedo Velandia, German Quevedo Velandia, Inocencia Quevedo Velandia, Maria Hermencia Quevedo Velandia, Silverio Quevedo Velandia y Yesmidth Quevedo Velandia.

**1.2.** El representante legal de COLSUBSIDIO o quien haga sus veces.

## **2. Documentales**

Para que sean tenidas en cuenta por el Despacho en su valor legal, allego al expediente los siguientes documentos:

**2.1.** Carátula del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N°6000177-7.

**2.2.** Condiciones particulares del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado a través de la póliza N°6000177-7 para la vigencia del 30 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022.

**2.3.** Clausulado general del contrato del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, celebrado entre SURAMERICANA y COLSUBSIDIO, texto Suramericana F-01-13-053.

## **3. Contradicción dictamen pericial**

En virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva ordenar la comparecencia al doctor Wilson

Javier Suárez a la audiencia de pruebas que se programe en el presente trámite con el fin de ejercer la respectiva contradicción.

**Sección IV.**

**ANEXOS**

1. El poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de SURAMERICANA y de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., ya obran en el expediente.
2. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

**Sección V.**

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Seguros Generales Suramericana S.A. recibirá notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

La sociedad apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7a N° 69-65/67 Edificio Colvalores oficinas 301 y 302, en Bogotá D.C. y en las direcciones de correo electrónico: [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com), [juliana.gomez@tamayoasociados.com](mailto:juliana.gomez@tamayoasociados.com), [carolina.delatorre@tamayoasociados.com](mailto:carolina.delatorre@tamayoasociados.com).

Atentamente,



**Margarita Jaramillo Cossio**

C.C. N°32.299.434 de Envigado

T.P. N° 218.769 del C. S. de la J.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTA D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2021</b>	PÓLIZA NÚMERO <b>6000177-7</b>	REFERENCIA DE PAGO <b>01313578531</b>
INTERMEDIARIO <b>SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGU</b>	CÓDIGO <b>318</b>	OFICINA <b>2840</b>
		DOCUMENTO NUMERO <b>13578531</b>

TOMADOR <b>COLSUBSIDIO</b>	NIT <b>8600073361</b>
ASEGURADO <b>COLSUBSIDIO</b>	NIT <b>8600073361</b>
BENEFICIARIO <b>TERCEROS AFECTADOS</b>	

DIRECCIÓN DE COBRO <b>CL 26 # 25 50</b>	CIUDAD <b>BOGOTA D.C.</b>	TELÉFONO <b>3431899</b>
--	------------------------------	----------------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO <b>CL 26 NORTE # 25 50</b>	CIUDAD <b>BOGOTA D.C.</b>	DEPARTAMENTO <b>BOGOTA D.C.</b>	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR <b>SECTOR SERVICIOS</b>
--	------------------------------	------------------------------------	---

ACTIVIDAD <b>CAJAS DE COMPENSACION</b>	CÓDIGO ACTIVIDAD <b>9-6</b>
---	--------------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO <b>CAJA DE COMPENSACION, SUPERMERCADO,</b>	RIESGO No <b>1</b>
--	-----------------------

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	5.500.000.000	5.500.000.000	0	1.280.750.234	243.342.544	1.524.092.778

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE <b>30-NOV-2021</b> HASTA <b>30-NOV-2022</b>	NÚMERO DÍAS <b>365</b>	PRIMA <b>\$1.280.750.234</b>	CP	IVA <b>\$243.342.544</b>	TOTAL A PAGAR <b>\$1.524.092.778</b>
--	---------------------------	---------------------------------	----	-----------------------------	---

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE <b>30-NOV-2021</b> HASTA <b>30-NOV-2022</b>	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES <b>1</b>	VALOR ASEGURADO <b>\$5.500.000.000,00</b>	VALOR ÍNDICE VARIABLE <b>\$0,00</b>	TOTAL VALOR ASEGURADO <b>\$5.500.000.000,00</b>
--	--	--	--	--

DOCUMENTO DE:  
**RENOVACION DE POLIZA**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".  
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-053, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT  
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

**102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS**

RAMO <b>013</b>	PRODUCTO <b>RC4</b>	OFICINA <b>2818</b>	USUARIO <b>50071</b>	OPERACIÓN <b>05</b>	MONEDA <b>PESO COLOMBIANO</b>
COASEGURO <b>DIRECTO</b>		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

  
FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

**PARTICIPACIÓN DE ASESORES**

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
318	SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	75,00	960.562.676
8433	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	25,00	320.187.559

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01/06/2009	13 - 18	P	12	F-01-13-053

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

RENOVACION DE POLIZA  
SE ADJUNTAN CONDICIONES PARTICULARES

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8  
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**CONDICIONES PARTICULARES- 13 DICIEMBRE DE 2021**

INFORMACIÓN GENERAL			
Ciudad y fecha	Oficina de radicación	Número de cotización	Documento de
Bogota, 29 Noviembre 2021	Corporativo Bogota		
Vigencia del seguro		Vigencia del movimiento	
Desde 24:00 Horas del 30 noviembre de 2021	Hasta 24:00 Horas del 30 de noviembre de 2022	Desde 24:00 Horas del 30 noviembre de 2021	Hasta 24:00 Horas del 30 de noviembre de 2022
Actividad		Moneda	

ASESOR	
Nombre SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	Código 318

TOMADORES				
Nombre	Tipo de identificación	Número de identificación	Segmento	Dirección de correspondencia
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	NIT	8600073361	CORPORATIVO	

SOLUCIÓN
<b>Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales</b>

ASEGURADO
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

BENEFICIARIO
Tercero Afectado

**LÍMITE ASEGURADO**

**Col\$5.500.000.000 Evento/Vigencia**

Grupo A	Grupo B
2.296	149

- Anestesiólogos
- Especialista Cirugía
- Demás Médicos
- Camas: 639

#### NOTA

Médicos Grupo A: Con relación laboral

Médicos Grupo B: Adscritos ó autorizados

#### MODALIDAD: Reclamación (claims made) Fecha de retroactividad:

- De acuerdo con las condiciones generales y particulares, se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando se traten de hechos ocurridos durante la actual vigencia o durante las (15) vigencias anteriores contadas a partir del **30/11/2005** y por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

#### AMPAROS OPCIONALES:

- **Responsabilidad Civil Patronal:** Sublímite al 5% del limite asegurado / por persona y al 15% del límite asegurado por vigencia. Nota: Esta cobertura se extiende a terceros vinculados a Colsubsidio mediante contrato de prestación de servicios. Opera en exceso de la seguridad social, excluye reclamaciones por enfermedad profesional.
- **Responsabilidad Civil vehículos al servicio del asegurado:**  
Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicara cuando estos daños excedan 136 SMMLV.

#### CLÁUSULAS ADICIONALES

- Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- Ampliación del término de revocación de la póliza a **treinta (30)** días calendario.
- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a **diez (10)** días.
- Amparo automático para nuevos predios y operaciones siempre y cuando se lleven a cabo las mismas actividades del Asegurado. Aviso a **treinta (30)** días.
- El término lesiones personales se entiende como lesiones corporales.

**EXCLUSIONES:** Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales de la Póliza se establecen las siguientes:

- Cualquier daño, pérdida o reclamación directa o indirectamente relacionada con daños causados por enfermedades infecciosas o contagiosas (epidemias/pandemias).
- Se excluye cualquier reclamación por enfermedad profesional.
- Se excluye la Responsabilidad Civil de Administradores y Directores (D&O).
- Daños genéticos.
- Cualquier siniestro proveniente de contaminación directa o indirecta con sangre infectada, como por ejemplo con el virus tipo VIH causante del SIDA, HEPATITIS, etc.
- Pérdida patrimonial pura.
- Reclamos formulados en el exterior.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.

- Reclamaciones por gastos médicos en los que incurra el propio asegurado.
- Ensayos clínicos, experimentos y manipulación genética.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de contaminación gradual y paulatina.
- Se excluyen daños a la carga y al vehículo transportador
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluye restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Riesgos de tecnología informática, datos electrónicos (Cyber exclusión).
- Exclusión de Pagos ex - gratia.
- Exclusión de Infidelidad y riesgos financieros, faltantes de inventarios, riesgos de transportes.

**PRIMA ANUAL:** (Sin IVA)

✓ Col\$1.280.750.234

**DEDUCIBLES:** Aplicables a toda y cada pérdida: 10% mínimo \$30.000.000 por evento.

Nota: El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

#### CONDICIÓN DE LA PÓLIZA:

- Es parte integrante de la póliza el respectivo formulario debidamente diligenciado por la institución asegurada.
- Se aclara que la cobertura opera para todos los predios de Colsubsidio a nivel nacional.
- Las droguerías propias de Colsubsidio, expendio y suministro de medicamentos hacen parte de la cobertura de la póliza.
- Se ampara automáticamente el expendio y suministro de medicamentos en los depósitos ubicados en las instalaciones de los supermercados y dispensarios en EPS a nivel nacional.

#### CONDICIONES PARTICULARES

- Por el pago de un siniestro, NO se acepta el restablecimiento del límite asegurado en forma automática.
- Requisitos para Circular 005 de 1998 de la Superfinanciera.
- Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- Se aclara que la cobertura opera para todos los predios de Colsubsidio a nivel nacional relacionados con prestación de servicios de salud.
- Las droguerías propias de Colsubsidio, expendio y suministro de medicamentos hacen parte de la cobertura de la póliza.
- Se ampara automáticamente el expendio y suministro de medicamentos en los depósitos ubicados en las instalaciones de los supermercados y dispensarios en EPS a nivel nacional.
- **DEFINICIÓN DE SINIESTRO:** Para los efectos del presente seguro, se entiende el siniestro como el hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, reclamado durante la vigencia de la póliza y ocurrido durante la actual vigencia o durante las (15) vigencias anteriores contadas a partir del **30/11/2005** y por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.
- **LIMITES DE COBERTURA:**
  - Límite temporal:**  
Se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando se traten de hechos ocurridos durante la actual vigencia o durante las (15) vigencias anteriores contadas a partir del **30/11/2005**

**Límite Territorial:**

La cobertura del presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas bajo la legislación Colombiana, llevadas a cabo en el territorio nacional y relacionadas con riesgos realizados en éste.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales, se aclara que el domicilio para notificaciones es la ciudad de Bogotá, Carrera 11 No. 93-46 Piso 8

**CONDICIONES GENERALES**

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES					
Solución	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

**Pago de las primas:** El plazo para el pago de la prima será de 60 días entre la fecha de inicio de vigencia y la fecha de expedición la más reciente.

**Modalidad de pago:** Anticipado

**Fecha (s) acordada para el pago** (según forma de pago)

- SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
- SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



.....  
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## INDICE

### SECCIÓN I

<b>COBERTURA PRINCIPAL</b> .....	3
EXCLUSIONES GENERALES.....	3
EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.....	4
COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA.....	4
EXCLUSIONES .....	4

### SECCIÓN II

<b>CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS</b> .....	4
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.....	4
DEFINICIONES.....	4
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.....	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN .....	5
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA.....	5
FECHA DE RETROACTIVIDAD.....	6
PAGO DE SINIESTROS.....	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO .....	6
DOMICILIO.....	6

### SECCIÓN III

<b>COBERTURAS OPCIONALES</b> .....	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR .....	6
EXCLUSIONES.....	6
2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES.....	6
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.....	6
EXCLUSIONES.....	7

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación de la proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

## SECCIÓN I

### COBERTURA PRINCIPAL

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Adicionalmente, se ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados). Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

### EXCLUSIONES GENERALES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, excepto aquellas amparadas en la póliza. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.
6. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
7. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
8. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.
10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causado a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.
13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.
14. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al público en todo o en parte.

15. Se causen daños genéticos a personas o animales.
16. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.
17. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
18. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.
19. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.
20. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
21. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
22. Los perjuicios se deriven de la propiedad, posesión o uso de, aparatos y tratamientos médicos con fines diferentes de diagnóstico o de terapéutica.
23. Perjuicios patrimoniales puros, es decir, que no sean consecuencia directa de un daño material, lesión personal y/o muerte.
24. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
26. Los perjuicios se deriven de la muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

27. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

#### EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los daños se deriven del ejercicio de una profesión médica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapéutica. En caso de la cirugía plástica o tratamientos estéticos, solamente se otorga cobertura en casos de cirugía reconstructiva posterior a un accidente y de cirugía correctiva de anomalías congénitas. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
2. Los perjuicios se deriven de servicios profesionales médicos proporcionados bajo la influencia de bebidas embriagantes, intoxicantes, estupefacientes o narcóticos.
3. Los perjuicios se ocasionen a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios relacionados en las condiciones particulares y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de:
  - a. Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos por la póliza.
  - b. Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Perjuicios derivados de una infección con el virus tipo HIV (sida) o reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con hepatitis c.
5. Los perjuicios derivados de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación, al igual que los perjuicios patrimoniales como consecuencia de la prestación de estos servicios. No obstante lo anterior, quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada.
6. Los perjuicios sean ocasionados durante la prestación de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento necesario a un paciente.
7. Los perjuicios sean causados por la aplicación de anestesia general o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si este procedimiento no fue llevado a cabo en una clínica o un hospital acreditado para dicho fin.

## SECCIÓN II

### CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

#### LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

#### DEFINICIONES

1. **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo

8. Los daños, lesiones personales y/o muerte sean causados por la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización de la autoridad competente.
9. Por reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y/o no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
10. Los perjuicios se deriven de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
11. Las reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.

#### COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todos las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.

2. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
3. **Siniestro:** toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

#### 4. Reclamación:

- Requerimiento por escrito presentado por un tercero cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de un evento cubierto bajo la presente póliza.
- Toda solicitud de conciliación prejudicial, demanda o proceso por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, iniciado por un Tercero en contra del Asegurado o en contra de SURAMERICANA en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, en la jurisdicción civil, administrativa o arbitral, para obtener una indemnización de perjuicios.
- Cualquier proceso penal iniciado en contra del Asegurado o al que éste sea vinculado por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, sujeto a las limitaciones que se establecen en las condiciones y Exclusiones de esta póliza.

Respecto de hechos constitutivos de un eventual Siniestro que el Asegurado hubiese conocido e informado por escrito a SURAMERICANA durante la Vigencia de la póliza o del **Período Adicional para Notificaciones**, de los que razonablemente se espere que pudieren dar origen a una Reclamación y que efectivamente den con posterioridad origen a la misma, ésta se considerará presentada en el momento en que tales hechos hayan sido informados por primera vez, siempre que la información suministrada a SURAMERICANA especifique con claridad los motivos para prever que la Reclamación será presentada, con indicación detallada de las razones para ello, así como de fechas, circunstancias y personas involucradas.

5. **Fecha de retroactividad:** Es la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.
6. **Perjuicios:** Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

#### CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

#### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación

asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiere ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

#### TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

#### PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta

obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

#### **FECHA DE RETROACTIVIDAD**

Fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

#### **PAGO DE SINIESTROS**

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

### **SECCIÓN III**

#### **COBERTURAS OPCIONALES**

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

##### **1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

#### **EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- A. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.
- B. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- C. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
- D. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

#### **REVOCACIÓN DEL SEGURO**

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

#### **DOMICILIO**

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

##### **2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES**

Si SURAMERICANA, por razones distintas a la mora en el pago de la prima, o la Entidad Tomadora decidiera revocar en cualquier momento o no renovar la presente póliza al término de su Vigencia por cualquier razón, la Entidad Tomadora, tendrá derecho a obtener la extensión del período de Vigencia de la cobertura por un plazo adicional de veinticuatro meses, previo el pago de una prima adicional equivalente al setenta por ciento (70%) de la prima anual de la presente póliza. Esta ampliación del plazo de Vigencia de la cobertura únicamente será aplicable a las Reclamaciones que tengan su causa en servicios profesionales prestados en el período comprendido entre la Fecha de Retroactividad de la Cobertura y la fecha de revocación o no renovación de la póliza.

La cantidad máxima a desembolsar por SURAMERICANA por el total del período del seguro, tanto si su duración ha sido extendida como si no, no excederá de la establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza. Para hacer uso del periodo adicional para notificaciones, la Entidad Tomadora deberá notificar la solicitud de extensión de cobertura a SURAMERICANA por escrito y pagar la prima aplicable según lo especificado en las Condiciones Particulares de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expiración de la Vigencia de la póliza, o del aviso de revocación o de no renovación de la misma, lo que ocurra primero.

SURAMERICANA no estará obligada a otorgar la cobertura para periodo adicional para notificaciones, o una vez otorgada la misma quedará sin efecto, si habiendo sido el presente seguro revocado o no renovado por decisión de cualquiera de las partes, la Entidad Tomadora ha adquirido o llegare a adquirir un seguro nuevo de la misma o similar naturaleza con otra aseguradora.

##### **3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO**

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en

las condiciones particulares de este seguro, se aplicara la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.
2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.



Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Proceso:** Declarativo  
**Demandantes:** Edison Santiago Velandia Quevedo y otros  
**Demandados:** Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otro  
**LI. en garantía:** **Seguros Generales Suramericana S.A.**  
**Radicado:** 110013103005**20220043100**

**Asunto:** Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

**Margarita Jaramillo Cossio**, abogada identificada con C.C. N°32.299.434 de Envigado, portadora de la T.P. N°218.769 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en adelante SURAMERICANA, por medio del presente escrito me permito ofrecer respuesta oportuna a la demanda instaurada por los señores **Edison Santiago Velandia Quevedo, Jose Edgar Velandia Sosa, Dayana Carolina Velandia Quevedo, Abraham Quevedo Castelblanco, Diocelina Quevedo Velandia, Plinio Quevedo Velandia, Saul Quevedo Velandia, German Quevedo Velandia, Inocencia Quevedo Velandia, Maria Hermencia Quevedo Velandia, Silverio Quevedo Velandia y Yesmidth Quevedo Velandia** en contra de **EPS Famisanar S.A.** y **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Clínica Roma-Colsubsidio**, en lo que sigue COLSUBSIDIO, así como también al llamamiento en garantía formulado por este último en contra de SURAMERICANA.

## ANOTACIÓN PRELIMINAR

El 27 de septiembre de 2023 se allegó al expediente memorial por medio del cual aportaba el poder conferido por SURAMERICANA a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. y, de igual manera, se solicitó acceso al expediente digital. Por lo anterior, nos comunicamos telefónicamente con el Juzgado para insistir en la solicitud del envío del expediente digital; no obstante, nos informaron que no nos enviarían el enlace hasta tanto el Despacho procediera a reconocer personería en el proceso. Por lo anterior, a la fecha de la presentación de este escrito, mi representada no ha podido tener acceso al expediente digital, dada la negativa del Despacho de remitir el mismo a pesar de que se aportó el poder conferido por la Compañía aseguradora.

### Sección I.

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. A los hechos

Me permito dar respuesta a la demanda presentada por el señor Edison Santiago Velandia Quevedo y otros, la cual fue subsanada por solicitud del Despacho, en los siguientes términos:

**Al primero.** Para contestar se separa:

- A SURAMERICANA no le consta la fecha ni el lugar en el que nació la señora Lus Miria Quevedo Velandia (Q.E.P.D.).
- Mi representada desconoce si el nombre de la causante se registró de forma diferente en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía.
- A SURAMERICANA no le consta cómo se encuentra integrado el grupo familiar de la señora Lus Miria Quevedo Velandia y el tipo de relación que ésta tenía con cada uno de sus miembros.

**Al segundo.** SURAMERICANA desconoce la fecha en la que falleció la madre de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, los diferentes obstáculos que tuvieron que sobrellevar a raíz de dicha pérdida y demás asuntos relacionados con este hecho.

**Al tercero.** A SURAMERICANA no le consta cómo era la relación familiar entre los integrantes del grupo familiar de la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

**Al cuarto.** SURAMERICANA desconoce tanto las relaciones interpersonales de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, como la forma en la que estaba compuesto su núcleo familiar. Asimismo, no le consta a mi representada la fecha en la que nacieron algunos de los aquí demandantes.

**Al quinto.** Por corresponder a asuntos ajenos a mi representada, a la misma no le consta si la señora Lus Miria Quevedo Velandia gozaba de buena salud o no, como tampoco si la misma padecía algún tipo de enfermedad.

**Al sexto.** SURAMERICANA desconoce la vida laboral de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, como también quién asumía los gastos del hogar.

Sin embargo, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante, más exactamente la declaración juramentada realizada por el señor Jose Edgar Velandia Sosa y la señora Lus Miria Quevedo Velandia, en la cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *“El núcleo familiar depende económicamente de JOSE EDGAR.”*

Adicionalmente, conforme a la historia clínica de COLSUBSIDIO, obrante en el expediente, la señora Lus Miria Quevedo Velandia se dedicaba al hogar.

Así las cosas, de lo anterior, se puede extraer que no es cierto que la señora Lus Miria Quevedo Velandia trabajaba en oficios varios como tampoco que respondiera por los gastos del hogar, pues ella misma, bajo la gravedad de juramento, manifestó que el núcleo familiar dependía económicamente del señor Jose Edgar Velandia Sosa.

**Al séptimo.** A SURAMERICANA no le consta a qué EPS se encontraba afiliada la señora Lus Miria Quevedo Velandia como tampoco si se encontraba cotizando a Colpensiones. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la historia clínica se advierte como tipo de vinculación “beneficiaria”.

**Al octavo.** Por corresponder a aspectos ajenos a mi representada, SURAMERICANA desconoce la sintomatología que se dice experimentó la señora Lus Miria Quevedo Velandia el 30 de diciembre de 2021, la automedicación que realizó en su domicilio, como tampoco le consta a qué centro médico asistió, ni los motivos que mediaron para que acudiera al servicio de urgencias.

**Al noveno.** Se insiste en que a SURAMERICANA no le consta a qué centro médico asistió la señora Lus Miria Quevedo Velandia el 30 de diciembre de 2021, la hora de ingreso y la calificación de la urgencia que se realizó por medio del personal a cargo del Triage de la IPS.

**Al décimo.** Mi representada desconoce el nombre del especialista que estuvo a cargo de la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, la información consignada en la historia clínica, las horas de evolución y la sintomatología expresada por la paciente.

**Al décimo primero y décimo segundo.** Como se ha dicho en los numerales previos, al no haber participado en la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, SURAMERICANA desconoce las decisiones médicas tomadas en torno a la sintomatología presentada, los medicamentos suministrados y demás información relacionada en estos numerales referente a la atención médica.

**Al décimo segundo (SIC).** A SURAMERICANA no le constan las actividades que desarrolló la señora Lus Miria Quevedo Velandia después de su egreso del centro

médico en mención y si la paciente siguió “al pie de la letra” las recomendaciones de los especialistas.

**Del décimo tercero al décimo quinto.** SURAMERICANA desconoce la sintomatología que presentó la señora Lus Miria Quevedo Velandia en su domicilio, a qué institución asistió, las atenciones médicas brindadas en dicha ocasión, los motivos por los cuales fue remitida a otra institución y en sí, todo lo relacionado con la atención brindada a la paciente.

No obstante lo anterior, es importante destacar que, según la información narrada por la parte demandante en estos numerales, la señora Lus Miria Quevedo Velandia falleció en una institución diferente a COLSUBSIDIO, por lo que podría sostenerse que la demandada no tuvo ninguna participación dicha atención.

**Al décimo sexto.** A mi representada no le constan las afectaciones que sufrieron los familiares de la señora Lus Miria Quevedo Velandia en atención a su fallecimiento.

**Al décimo séptimo.** SURAMERICANA desconoce si los familiares de la señora Lus Miria Quevedo Velandia solicitaron copia de la historia clínica de las atenciones brindadas y la forma en la que se elevó tal solicitud.

**Del décimo octavo al vigésimo.** Lo narrado en estos numerales no corresponde a una narración de hechos como tal, sino que el apoderado de los demandantes realiza un recuento de la forma en la que la parte demandante obtuvo una de las pruebas que aportó al proceso, y cita varios extractos de dicha prueba. Por lo anterior, SURAMERICANA no debe emitir ningún pronunciamiento al respecto.

Ahora, en cuanto a la audiencia de conciliación prejudicial a la que se hace alusión en esta oportunidad, si bien SURAMERICANA no fue vinculada a la misma, conforme a la información obrante en el expediente, es cierto que se llevó a cabo dicha audiencia.

**Al vigésimo primero.** SURAMERICANA desconoce las atenciones que recibieron los familiares de la señora Lus Miria Quevedo Velandia debido a su fallecimiento.

Ahora, en cuanto a las afirmaciones contenidas en este numeral relacionadas con la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, SURAMERICANA no debe emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues son de contenido subjetivo y carentes de sustento probatorio.

**Al vigésimo segundo.** Nuevamente la parte demandante realiza consideraciones de contenido subjetivo, jurídico y carentes de sustento probatorio, respecto de las cuales SURAMERICANA no debe emitir ningún pronunciamiento, ya que no corresponde a una narración de hechos propia de este acápite.

**Al vigésimo tercero.** Tal y como se indicó con anterioridad, conforme a la información obrante en el expediente es cierto que se llevó a cabo dicha audiencia.

**Al vigésimo cuarto.** La información contenida en este numeral no corresponde a un hecho, simplemente el apoderado de la parte demandante está indicado que los hoy demandantes le otorgaron poder.

## **II. A las pretensiones**

Actuando en nombre y representación de SURAMERICANA manifiesto al Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante toda vez que, en el caso que nos ocupa, no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad civil alguna en cabeza de la parte demandada.

**Declarativas.** Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas, al no haberse presentado en este caso manejo médico-clínico negligente, imprudente, imperito e inoportuno y mucho menos con violación de norma o reglamentos por

parte del personal médico y la institución en la que fue atendida la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

Por ese motivo, debe negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, al ser jurídicamente inviable configurar una responsabilidad en cabeza de las demandadas, de tal manera que, no habiéndose acreditado el actuar imputable y causalmente relevante por lo menos en lo que corresponde a COLSUBSIDIO, no puede ser declarada responsable de los daños y perjuicios alegados por los demandantes con base en simples afirmaciones carentes de sustento probatorio. En ese sentido, estas pretensiones no están llamadas a prosperar.

**A las condenatorias.** *Me opongo* dado que al no proceder la pretensión declarativa por ausencia de los elementos necesarios para imputar algún tipo de responsabilidad en contra de las demandadas, particularmente de COLSUBSIDIO, lógicamente las demás pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, y no será admisible el reconocimiento de una indemnización por falta de fundamento jurídico.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que se desestimen la totalidad de las pretensiones, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada y a su vez, se condene a la parte actora al pago de las costas judiciales que se causen con ocasión del trámite del proceso.

### **III. Oposición al juramento estimatorio**

Para los efectos que el Despacho estime pertinentes, en especial para aquellos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación del monto de los perjuicios que la parte demandante enuncia en el capítulo de *“Estimación razonada de la cuantía”*.

Sin perjuicio de los argumentos que se desarrollarán en el próximo capítulo, objeto el juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El lucro cesante ha sido estimado indebidamente porque no se adoptó la fórmula actuarial que suele emplear la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el cálculo de este concepto, por lo que se desconoce cómo obtuvieron el valor pretendido y con base en qué presupuestos se realizó la tasación aquí indicada.

2. De otro lado, la parte demandante pareciera incluir dentro de su juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales que, a su juicio, deben ser indemnizados en el proceso que nos convoca; razón por la cual, la estimación de los mismos no es procedente, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, en el último inciso, es claro en establecer que el juramento estimatorio solo procede respecto a perjuicios de carácter patrimonial. Veamos:

*“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

En otras palabras, también resulta confuso el hecho de que el apoderado de la parte demandante mencione tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales; motivo por el cual, se puede concluir que el juramento estimatorio, por no tener conducencia probatoria en cuanto a perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral y daño a la vida de relación, no puede tenerse como prueba de la cuantía de los perjuicios supuestamente sufridos por el demandante.

#### **IV. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda, y de las que resulten probadas en el proceso – que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP –, propongo desde ahora las siguientes:

##### **1. Diligencia y cuidado: ausencia de culpa**

Uno de los principios fundamentales de la responsabilidad jurídica basada en culpa como sucede en la responsabilidad médica, consiste en que los demandantes deben establecer probatoriamente, que el daño fue causado por una conducta negligente del demandado; tal principio es inexcusable, toda vez que el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado.

En efecto, en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante. En otras palabras, la imputación de responsabilidad por un acto médico defectuoso supone, en todos los casos, una culpa probada del médico.

Por lo tanto, para que la institución prestadora del servicio de salud vinculada sea declarada civilmente responsable por una falla en un servicio médico u hospitalario, es preciso que se demuestre, por parte de los demandantes, la culpa en que ha incurrido dicho prestador del servicio.

Al respecto, el profesor Jorge Suescún Melo, álgido defensor de la tesis según la cual la responsabilidad civil médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, estima lo siguiente:

*“En el caso de acciones indemnizatorias por inobservancia de obligaciones de medio, supuesto que principalmente se presenta (en la atención médica), según la doctrina, el incumplimiento defectuoso derivadas de contratos de prestación de servicios, **es perfectamente posible demostrar la ejecución defectuosa de las prestaciones del deudor, de manera que esta tarea probatoria debe realizarla el acreedor demandante (...)**”<sup>1</sup>. (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Más adelante el referido profesor indica, en lo referente al cumplimiento defectuoso del servicio médico, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> SUESCÚN MELO, Jorge. *DERECHO PRIVADO. T. I.* Segunda Edición; página 384.

**“(…) el demandante deberá probar el incumplimiento, pero en este caso (servicio médico defectuoso) la prueba del incumplimiento de la obligación es al mismo tiempo la prueba de la culpa.”<sup>2</sup>(Destaco).**

De tal suerte que, la culpa médica por defectuosa prestación del servicio, debe probarse tanto en materia contractual como extracontractual, debido a lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de las obligaciones de medios. Sucede entonces que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales del tratamiento médico; y a su vez, existe el terrible riesgo de que no se sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente. Estas tres circunstancias hacen pensar, no solo que existe una obligación de medios en cabeza del médico, sino que la culpa en la conducta desplegada debe ser probada, como requisito para imputar responsabilidad.

Así las cosas, puesto de presente que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrió la parte demandada por cuyas conductas pretenden derivar responsabilidad, es del caso hacer unas precisiones relativas al actuar prudente y diligente desplegado por COLSUBSIDIO, institución que se encargó de suministrar a la paciente una de las atenciones médicas en el servicio de urgencias, el 30 de diciembre de 2021.

En efecto, en el caso *sub júdice*, COLSUBSIDIO puso a disposición de la señora Lus Miria Quevedo Velandia los servicios de salud que requirió, en donde la paciente fue atendida por profesionales altamente calificados, quienes le prestaron sus servicios con la diligencia y cuidado debidos, poniendo a su disposición sus amplios conocimientos,

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em; pg. 389.

orientados siempre por los parámetros establecidos en los protocolos médicos vigentes, de conformidad con el cuadro clínico presentado, el cual, entre otras cosas, era indicativo de una simple cefalea.

Al respecto, es importante indicar que la señora Lus Miria Quevedo Velandia al momento de la atención brindada el 30 de diciembre de 2021 en la Clínica Roma no presentó alteración del estado de conciencia ni déficit neurológico focal, lo cual quedó consignado en la historia clínica cuando se señaló: “*Escala Glasgow: Normal 15*”.

Así como, en el apartado de descripción de la historia clínica del 30 de diciembre de 2021 a las 14:18, se indicó lo siguiente:

“(…) *NO SIGNOS DE BAJO GASTO NI DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, SIN DOLOR ABDOMINAL, **NO ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA NI DÉFICIT NEUROLÓGICOFOCAL.** (…)*” (Destaco)

En otras palabras, los profesionales de la salud vinculados a COLSUBSIDIO que atendieron a la señora Lus Miria Quevedo Velandia obraron conforme a los estándares establecidos por la *lex artis*, y dispusieron de todos los medios diagnósticos y terapéuticos requeridos por el cuadro clínico presentado, para que su padecimiento fuera tratado de la forma técnicamente adecuada y más conveniente.

Por lo tanto, resulta evidente de la historia clínica y demás material probatorio obrante en el expediente, que el proceso de atención médica brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia estuvo enmarcada por la diligencia y cuidado exigidos en atención al cumplimiento de los parámetros técnicos y científicos, tanto de los profesionales encargados de la prestación, como de la entidad que suministró la atención en salud. Se enfatiza que, todos los tratamientos y procedimientos dispensados a la paciente fueron siempre acordes a los protocolos médicos aplicables, excluyéndose con esto cualquier tipo de reproche imputable a COLSUBSIDIO.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que COLSUBSIDIO y sus agentes, actuaron con la diligencia y prudencia que les era exigible y, por lo tanto, ninguna conducta culposa que llegare a comprometer su responsabilidad profesional puede imputárseles de cara a la única atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia. Así las cosas, no existiendo, entonces, uno de los presupuestos necesarios para que se estructure la responsabilidad, como lo es la culpa en la prestación del servicio médico, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

## **2. Inexistencia de nexo causal**

El nexo causal es la relación que existe entre la conducta desplegada por las entidades demandadas y los daños sufridos por los demandantes. En el presente caso, es claro que, al no existir un hecho generador de responsabilidad, pasar al análisis de la existencia del daño o del nexo causal resulta innecesario, pues la inexistencia de una conducta culposa que pueda ser imputada a las demandadas es suficiente para determinar que no es posible construir el juicio de responsabilidad pretendido con la demanda.

Sin embargo, en el evento en que el Despacho considere que la parte demandada se ha comportado en forma culposa y que, en forma paralela, los demandantes han sufrido al menos un daño, es necesario, entonces, hacer el análisis para determinar si la causa del daño sufrido fue la conducta desplegada por las demandadas, especialmente de COLSUBSIDIO. En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse a la íntima convicción del fallador que los demandados causaron con su conducta un daño a la parte demandante, situación que, reitero, no acaeció en esta oportunidad.

En este orden de ideas, si los demandantes no logran acreditar este elemento de la responsabilidad civil, no podrán obtener sentencia favorable. No basta con afirmar que la conducta de la parte demandada es la causa del lamentable fallecimiento de la

señora Lus Miria Quevedo Velandia; es necesario acreditar por cualquiera de los distintos medios probatorios que tal relación de causa efecto realmente existió.

En efecto, uno de los requisitos de la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, lo constituye la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de tal manera que, si logra demostrarse la existencia de un daño padecido por una persona, pero no se logra probar que éste se derivó de la conducta desplegada por el agente, ninguna responsabilidad podrá imputarse a éste último sobre las consecuencia del mismo. Así, *“puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio, pero no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del daño sufrido por la víctima”*<sup>3</sup>.

En la doctrina extranjera, el profesor argentino Carlos A. Ghersi, en su obra de *“Responsabilidad por Prestación Médico-Asistencial”*<sup>4</sup>, citando a Goldenberg, se refiere a la relación de causalidad en estos términos:

*“La importancia de este tema radica-como sabemos-en la selección de las distintas condiciones que pudieran actuar en el acaecimiento del daño, de tal forma que alguna de ellas adquiere categoría jurídica de “causa” determinante del daño”.*

En este caso, no es predicable ninguna relación de causa - efecto entre los hechos y los daños sobre los cuales la parte demandante pretende indemnización, por las siguientes razones:

**2.1.** Como se puede evidenciar en los hechos narrados en la demanda, y de lo documentado en la historia clínica obrante en el expediente, la señora Lus Miria

---

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo I, Pág. 248. Legis Editores S.A. 2007.

<sup>4</sup> Página 113. Editorial DIKE. 1993.

Quevedo Velandia ingresó por el servicio de urgencias, el 30 de diciembre de 2021, a la Clínica Roma con el siguiente cuadro clínico:

*“Motivo consulta: INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE TRIAGE ,REFIRIENDO CUADRO DE EVOLUCIÓN DE 8 HORAS CEFALEA INTENSA, OTALGIA DERECHA NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA A LA VALORACIÓN PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE ALARMA.”*

**2.2.** Una vez la señora Lus Miria Quevedo Velandia es valorada por los profesionales de la salud y le es suministra una serie de medicamentos para tratar el motivo principal de la consulta en el servicio de urgencias (dolor de cabeza), se le da orden de salida al evidenciar que no contaba con antecedentes patológicos de importancia, se encontraba hemodinámicamente estable, no había tensión arterial en rango de urgencia y/o emergencia hipertensiva, sin signos que hicieran sospechar de lesión de órgano blanco, sin signos de focalización, y sin alteraciones neurológicas al examen físico.

**2.3.** Conforme a la sintomatología presentada, a las características del dolor y al cuadro médico evidenciado por los médicos tratantes, para el momento de la consulta por el servicio de urgencias del 30 de diciembre de 2021 en la Clínica Roma, no era indicativo solicitar neuroimagen y/o valoración por neurología, en la medida que no existía sospecha de la presencia de una enfermedad de esa naturaleza, y por consiguiente, el tratamiento idóneo para la paciente era el suministro de analgésicos, tal y como sucedió durante la estadía de la señora Lus Miria Quevedo Velandia en la Clínica Roma.

Lo anterior se puede concluir claramente de las anotaciones consignadas en la historia clínica de la Clínica Roma citadas en la excepción precedente, en las que se refiere, entre otras cosas, la presencia de un Glasgow Normal y la ausencia de alteraciones de estado de conciencia.

**2.4.** La señora Lus Miria Quevedo Velandia, posteriormente, acude a los Hospitales de Bosa y Kennedy para ser atendida por otras complicaciones de salud. En la medida que, al momento de su ingreso al servicio de urgencias, se encuentra una diferencia sustancial en las patologías referidas por la paciente.

Así las cosas, para este segundo ingreso al servicio de urgencias, se manifiesta la existencia de un deterioro neurológico no manifestado durante la consulta de la paciente en la Clínica Roma. Lo cual no se deriva de una deficiente atención por COLSUBSIDIO, dado que su atención se ajustó a los síntomas y a la evolución de la paciente durante su estancia en la Clínica Roma.

**2.5.** Como se puede evidenciar en los hechos narrados en la demanda y del sucinto recuento realizado en esta oportunidad de las atenciones médicas recibidas por la señora Lus Miria Quevedo Velandia, las complicaciones de salud de la causante se presentaron con posterioridad a la atención brindada en la Clínica Roma (sin que las mismas tengan una relación con los servicios suministrados por el personal médico de COLSUBSIDIO); y como consecuencia, el desarrollo favorable o desfavorable no podrá ser atribuible al personal vinculado a COLSUBSIDIO, en la medida que no estuvo a cargo de la atención brindada a la paciente una vez se presentaron los síntomas sugestivos de una enfermedad neuronal.

**2.6.** Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, lo cierto es que los casos en los que se presenta la ruptura aneurismática de arteria cerebral tienen un muy mal pronóstico y una alta probabilidad de mortalidad, por lo que, no se advierte en este caso, que una atención diferente por el personal de la Clínica Roma (El cual no era posible dado que la sintomatología y el cuadro clínico presentado por la paciente no permite determinar la existencia de un aneurisma o enfermedad neuronal) hubiese evitado el lamentable desenlace.

Así las cosas, no es posible concluir que la conducta desplegada por COLSUBSIDIO tiene una relación directa con el lamentable fallecimiento de la señora Lus Miria Quevedo

Velandia no solamente porque no estuvo a cargo de la atención médica brindada al momento de presentarse el paro cardiorespiratorio o de su fallecimiento, sino porque su conducta no contribuyó negativamente en la concreción de dicho desenlace.

A manera de conclusión, y al evidenciarse la ausencia del nexo de causalidad como uno de los elementos habilitantes para imputar algún tipo de responsabilidad, de ninguna manera puede pretenderse que COLSUBSIDIO sea declarada civilmente responsable por un acto médico que no desarrolló, ya que se llegaría al absurdo de que se responda por un hecho de un tercero ajeno a la entidad.

### **3. Materialización de un riesgo inherente a la condición médica de la paciente**

Aunado a lo anteriormente expuesto, y en relación con las diferentes patologías que presentaba la paciente al momento de ingresar al servicio de urgencias de los Hospitales de Bosa y Kennedy, es posible evidenciar con la lectura de la historia clínica que se presentaron múltiples obstáculos que impidieron que la señora Lus Miria Quevedo Velandia tuviera una evolución satisfactoria en su estado de salud.

Con todo, se evidencia cómo la evolución negativa de la salud de la señora Lus Miria Quevedo Velandia obedeció a la materialización de una complicación propia de su condición médica, lo cual en ningún sentido permite aducir una inadecuada prestación del servicio de salud de alguna de las IPS que estuvo a cargo de su atención médica los días 30 y 31 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, en el dictamen pericial rendido por el doctor Wilson Javier Suárez, al brindar un “contexto situacional”, refirió:

*“La paciente también es valorada por la especialidad de Neurología quién complementa la valoración del Neurocirujano, indicando que tampoco hay manejo por su servicio y que el riesgo de mortalidad es muy alto en las próximas horas.”*

Así mismo, los médicos tratantes del Hospital de Kennedy consideraron inútil hacer maniobras de reanimación a la paciente en caso de presentarse un nuevo paro cardiorespiratorio por la misma poca probabilidad de sobrevivencia de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, lo cual quedó consignado en la historia clínica que referenció el mencionado perito<sup>5</sup>.

En esa medida, lo cierto es que el lamentable fallecimiento de la señora Lus Miria Quevedo Velandia constituyen tanto a una materialización de uno de los riesgos inherentes a sus condiciones de salud, como a la evolución de la patología que padecía, y por tal motivo, ninguna responsabilidad civil puede endilgarse a la entidad demandada en el presente litigio.

#### **4. Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales**

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en el presente caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la parte demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se encuentran acreditados los requisitos para imputar responsabilidad civil médica alguna por los hechos objeto de debate. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales es elevada, toda vez que, además de no haberlos padecido teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos, aquellos no se compadecen con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la

---

<sup>5</sup> Es importante destacar que pese a que se solicitó al Despacho acceso al expediente para conocer a detalle la historia clínica de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, la misma no fue conocida por mi representada, dado que no se le permitió el acceso al expediente digital.

víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida.

Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

En efecto, la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares al discutido en el presente proceso.

Así las cosas, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada, solicito al Despacho realizar la correcta tasación de estos conceptos.

#### **5. Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido**

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, en lugar de pruebas sólidas, cuenta con simples afirmaciones en relación con los perjuicios que alega haber sufrido a título de lucro cesante.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar: *“el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Y la pretensión de

responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, procedo a realizar las siguientes consideraciones que llevarán a concluir al Despacho que el perjuicio patrimonial pretendido por la parte actora hasta el momento no ha sido probado y, por lo tanto, es incierta su existencia o, por lo menos, no en la dimensión que son solicitados en la demanda.

### **5.1. En relación con el lucro cesante**

Los demandantes Edison Santiago y Dayana Carolina Velandia Quevedo solicitan el reconocimiento de un lucro cesante pasado y futuro por el fallecimiento de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, sin embargo, dicho concepto no podrá ser reconocido por los siguientes motivos:

**5.1.1.** Conforme a la información obrante en el expediente, la señora Lus Miria Quevedo Velandia se dedicaba al hogar, por lo que no ejercía una actividad económica que le permitiera brindar un apoyo económico a sus hijos mayores de edad. Lo cual, se deduce de las siguientes pruebas:

(i) En la historia clínica de la Clínica Roma, en los datos de identificación se señaló: *“Ocupación HOGAR”, y “Tipo de vinculación RCT: Beneficiario”.*

(ii) En la declaración juramentada realizada por el señor Jose Edgar Velandia Sosa y la señora Lus Miria Quevedo Velandia el 22 de marzo de 2003 ante ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., se indicó: *“El núcleo familiar depende económicamente de JOSE EDGAR.”*

**5.1.2.** Según lo reconoce la jurisprudencia Colombiana el lucro cesante sufrido por los hijos del causante es hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, o en caso de que éstos acrediten estudios superiores, hasta la edad de los 25 años, momento en el que,

se termina la subvención que reciben de sus padres y por lo tanto, a partir de allí se extingue la legitimación para reclamar indemnización por lucro cesante. No obstante, en este caso, no nos encontramos en ninguno de estos escenarios, por lo que resulta improcedente.

**5.1.3.** Sin perjuicio de lo anterior, en la demanda no se determina la base salarial que se tuvo en cuenta para realizar el cálculo de estos conceptos, por lo que también se desconoce si los demandantes no realizaron el descuento, en el ingreso base de liquidación, de los gastos que, conforme lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, se presume que la víctima directa fallecida destinaba para sus necesidades y su propia subsistencia.

**5.1.4.** Los demandantes al parecer no aplicaron la fórmula actuarial que suele emplear la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en el escrito de demanda ni siquiera enunciaron las fórmulas que aplicaron para calcular el concepto pretendido, como tampoco los presupuestos que tuvieron en cuenta para tal labor.

**5.1.5.** Las fórmulas actuariales que deben aplicarse para la correcta liquidación del lucro cesante son distintas para el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, pero aquí los demandantes, al parecer, liquidaron el lucro cesante sin distinción alguna. Como lo han explicado las altas cortes, la razón de dividir ambos tipos de lucro cesante para la liquidación obedece a que en el lucro cesante pasado se recibe un capital retrasado en relación con el momento en que se consolidó el perjuicio, mientras que en el lucro cesante futuro se recibe un capital adelantado.

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos que demuestren la existencia y cuantía del perjuicio patrimonial pretendido; en consecuencia, por carecer de prueba, el mismo no podrá ser reconocido por el Despacho.

## **Sección II.**

### **RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A SURAMERICANA**

Al llamamiento en garantía formulado por COLSUBSIDIO a SURAMERICANA, doy respuesta en los siguientes términos:

### I. A los hechos

**AL 1.** Para contestar se separa:

- Es cierto que COLSUBSIDIO en calidad de tomadora y asegurada celebró con SURAMERICANA el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N° 6000177-7.
- Es cierto que la mencionada póliza, en una de sus renovaciones, tuvo una vigencia comprendida entre el día 30 de noviembre de 2021 y el día 30 de noviembre de 2022.

**AL 2 y 3.** Es cierto. Así las cosas, es preciso desde ahora informar al Despacho que el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N° 6000177-7, en el cual se fundamenta el presente llamamiento en garantía, fue contratado bajo la modalidad de cobertura denominada “*Claims Made*”, a través de la cual se vincula la vigencia del seguro a la reclamación escrita, ya sea extrajudicial o judicial, formulada por la víctima al asegurado o al asegurador, siempre y cuando el hecho en el cual se basa dicha reclamación haya ocurrido dentro de la vigencia del contrato de seguro.

En ese orden de ideas, para determinar la vigencia de la póliza que eventualmente pudiera resultar afectada con el desarrollo de este proceso es preciso tener en cuenta dos circunstancias: 1) El momento en el cual el asegurado o la aseguradora recibieron por primera vez, una reclamación escrita relacionada con los hechos en los que se fundamenta la demanda, la cual puede ser extrajudicial o judicial; y, 2) la época en la cual ocurrieron los hechos a los cuales se refiere el proceso.

En consecuencia, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales materializado en la póliza N° 6000177-7, que eventualmente resultaría afectada es la comprendida entre el día 30 de noviembre de 2021 y el día 30 de noviembre de 2022, por haber sido dentro de la misma que se recibió por primera vez la reclamación escrita de los terceros afectados, y ocurrieron los hechos objeto de debate.

**Al 4.** Es cierto.

**Al 5.** Las manifestaciones que el apoderado de COLSUBSIDIO incluye en este numeral no configuran hechos, sino se refiere al contenido y aplicación de las condiciones y amparos que rigen la póliza de seguros invocada en el presente llamamiento en garantía, razón por la cual, SURAMERICANA se atiene al contenido íntegro de las mismas.

## **II. A las pretensiones**

COLSUBSIDIO pretende que, en caso de proferirse una sentencia adversa a sus intereses se proceda a analizar las condiciones generales y particulares que rigen el Seguro de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N°6000177-7 para evaluar su afectación. En atención a ello, actuando en nombre y representación de SURAMERICANA solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro.

En consecuencia, en el remoto evento en que COLSUBSIDIO llegare a ser condenada a pagar alguna suma de dinero como indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito se observen los términos del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, materializado a través de la Póliza N° 6000177-7 para efectos de determinar las pretensiones económicas a las que tiene derecho el

asegurado en virtud del seguro de responsabilidad civil que fundamenta este llamamiento en garantía.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a) La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (art. 1127 a 1133 del C. de Co. y los principios generales de los seguros de responsabilidad civil) describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales celebrado entre COLSUBSIDIO y SURAMERICANA. Solicito dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionadas.
- b) La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.
- c) La póliza tiene pactado un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento.

### **III. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

#### **1. Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro**

Las pólizas de seguro consagran una obligación condicional del asegurador, consistente en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro asegurado, es decir, por haberse realizado el riesgo asegurado en dicha póliza.

En este sentido, la obligación a cargo de la aseguradora bajo una póliza de responsabilidad civil como la invocada en el llamamiento en garantía, se hace exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad civil en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien en la demanda se alega la existencia de responsabilidad de COLSUBSIDIO en virtud de los servicios médico-asistenciales que le fueron brindados a la señora Lus Miria Quevedo Velandia, en el expediente obran pruebas contundentes que impiden la atribución de responsabilidad a la entidad demandada, asegurada bajo la póliza invocada por ella en el llamamiento en garantía que formularon frente a SURAMERICANA.

Incluso, según se desprende del escrito de la contestación a la demanda presentado por COLSUBSIDIO, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias del demandante no comprometen la responsabilidad civil de la entidad asegurada, ni de ninguno de los médicos tratantes que tuvieron a su cargo la atención médica prestada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta el llamamiento en garantía, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad profesional alguna imputable al asegurado, razón por la cual no se configura un siniestro que active la cobertura otorgada mediante la póliza N° 6000177-7.

Finalmente, téngase en cuenta que a través del llamamiento en garantía se ejercita la llamada pretensión revérsica, en virtud de la cual el asegurado pide que se condene a la aseguradora a reembolsar lo que deba pagarle al demandante en caso de prosperar las pretensiones en su contra, de manera tal que si no prospera la demanda principal, ni siquiera habrá lugar a que el Despacho entre a pronunciarse sobre las pretensiones del llamamiento en garantía, por ausencia de objeto.

## **2. Límites a la indemnización contenidos en la Póliza N° 6000177-7**

Finalmente, y como conclusión de todo lo anterior, en el evento que el Despacho llegue a considerar que las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía se encuentran llamadas a prosperar, respetuosamente le solicito tener en cuenta los términos y condiciones del contrato de seguros que en ella se instrumenta, a los cuales se hace referencia a continuación.

En atención a la carátula de la póliza N° 6000177-7 y en sus condiciones particulares, todos los daños que en el proceso se demuestren haber sido causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, deberán ser analizados a la luz del amparo básico de *Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales*, definido en las condiciones generales de la póliza contenidas en el texto Suramericana F-01-13-053.

Siendo así las cosas, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones de la póliza N° 6000177-7, puesto que del valor asegurado y el deducible aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual: “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Sobre el particular, se debe advertir lo siguiente:

### **2.1. Valor asegurado**

El valor asegurado para el amparo básico de *Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales* en la vigencia de la póliza, es de \$5.500.000.000, por evento/vigencia, lo que significa que en el caso remoto de considerarse que la aseguradora está llamada a responder por las sumas que COLSUBSIDIO, deba pagarle a la parte demandante a título de indemnización, la condena frente a SURAMERICANA no podrá ser superior a dicho valor.

## **2.2. Deducible**

Adicionalmente, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SURAMERICANA se deberá descontar el 10% del valor de la indemnización que deba asumir COLSUBSIDIO, y, en todo caso, como mínimo deberá asumir \$30.000.000 por evento. Suma que indefectiblemente tendrá que ser asumida por el Asegurado en el hipotético evento de prosperar las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía.

Así las cosas, si se llegara a presentar una condena a cargo de SURAMERICANA y a favor de COLSUBSIDIO, solicito al Despacho dar aplicación a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro.

<b>Sección III.</b>
---------------------

<b>PRUEBAS</b>
----------------

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

### **1. Interrogatorio de parte**

Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte verbal o por escrito a las siguientes personas:

**1.1.** Los demandantes, los señores Edison Santiago Velandia Quevedo, Jose Edgar Velandia Sosa, Dayana Carolina Velandia Quevedo, Abraham Quevedo Castelblanco, Diocelina Quevedo Velandia, Plinio Quevedo Velandia, Saul Quevedo Velandia, German Quevedo Velandia, Inocencia Quevedo Velandia, Maria Hermencia Quevedo Velandia, Silverio Quevedo Velandia y Yesmidth Quevedo Velandia.

**1.2.** El representante legal de COLSUBSIDIO o quien haga sus veces.

## **2. Documentales**

Para que sean tenidas en cuenta por el Despacho en su valor legal, allego al expediente los siguientes documentos:

**2.1.** Carátula del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la póliza N°6000177-7.

**2.2.** Condiciones particulares del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado a través de la póliza N°6000177-7 para la vigencia del 30 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022.

**2.3.** Clausulado general del contrato del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, celebrado entre SURAMERICANA y COLSUBSIDIO, texto Suramericana F-01-13-053.

## **3. Contradicción dictamen pericial**

En virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva ordenar la comparecencia al doctor Wilson

Javier Suárez a la audiencia de pruebas que se programe en el presente trámite con el fin de ejercer la respectiva contradicción.

**Sección IV.**

**ANEXOS**

1. El poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de SURAMERICANA y de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., ya obran en el expediente.
2. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

**Sección V.**

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Seguros Generales Suramericana S.A. recibirá notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

La sociedad apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7a N° 69-65/67 Edificio Colvalores oficinas 301 y 302, en Bogotá D.C. y en las direcciones de correo electrónico: [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com), [juliana.gomez@tamayoasociados.com](mailto:juliana.gomez@tamayoasociados.com), [carolina.delatorre@tamayoasociados.com](mailto:carolina.delatorre@tamayoasociados.com).

Atentamente,



**Margarita Jaramillo Cossio**

C.C. N°32.299.434 de Envigado

T.P. N° 218.769 del C. S. de la J.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2021	PÓLIZA NÚMERO 6000177-7	REFERENCIA DE PAGO 01313578531
INTERMEDIARIO SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGU	CÓDIGO 318	OFICINA 2840
		DOCUMENTO NUMERO 13578531

TOMADOR COLSUBSIDIO	NIT 8600073361
ASEGURADO COLSUBSIDIO	NIT 8600073361
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO CL 26 # 25 50	CIUDAD BOGOTA D.C.	TELÉFONO 3431899
-------------------------------------	-----------------------	---------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 26 NORTE # 25 50	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
---	-----------------------	-----------------------------	--

ACTIVIDAD CAJAS DE COMPENSACION	CÓDIGO ACTIVIDAD 9-6
------------------------------------	-------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION, SUPERMERCADO,	RIESGO No 1
---	----------------

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	5.500.000.000	5.500.000.000	0	1.280.750.234	243.342.544	1.524.092.778

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-NOV-2021 HASTA 30-NOV-2022	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$1.280.750.234	CP	IVA \$243.342.544	TOTAL A PAGAR \$1.524.092.778
--	--------------------	--------------------------	----	----------------------	----------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-NOV-2021 HASTA 30-NOV-2022	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$5.500.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$5.500.000.000,00
--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:  
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".  
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-053, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT  
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

**102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS**

RAMO 013	PRODUCTO RC4	OFICINA 2818	USUARIO 50071	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

**PARTICIPACIÓN DE ASESORES**

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
318	SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	75,00	960.562.676
8433	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	25,00	320.187.559

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01/06/2009	13 - 18	P	12	F-01-13-053

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

RENOVACION DE POLIZA  
SE ADJUNTAN CONDICIONES PARTICULARES

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8  
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**CONDICIONES PARTICULARES- 13 DICIEMBRE DE 2021**

INFORMACIÓN GENERAL			
Ciudad y fecha	Oficina de radicación	Número de cotización	Documento de
Bogota, 29 Noviembre 2021	Corporativo Bogota		
Vigencia del seguro		Vigencia del movimiento	
Desde 24:00 Horas del 30 noviembre de 2021	Hasta 24:00 Horas del 30 de noviembre de 2022	Desde 24:00 Horas del 30 noviembre de 2021	Hasta 24:00 Horas del 30 de noviembre de 2022
Actividad		Moneda	

ASESOR	
Nombre SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	Código 318

TOMADORES				
Nombre				Dirección de correspondencia
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8600073361	Segmento CORPORATIVO	

SOLUCIÓN
<b>Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales</b>

ASEGURADO
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

BENEFICIARIO
Tercero Afectado

**LÍMITE ASEGURADO**

**Col\$5.500.000.000 Evento/Vigencia**

Grupo A	Grupo B
2.296	149

- Anestesiólogos
- Especialista Cirugía
- Demás Médicos
- Camas: 639

#### NOTA

Médicos Grupo A: Con relación laboral

Médicos Grupo B: Adscritos ó autorizados

#### MODALIDAD: Reclamación (claims made) Fecha de retroactividad:

- De acuerdo con las condiciones generales y particulares, se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando se traten de hechos ocurridos durante la actual vigencia o durante las (15) vigencias anteriores contadas a partir del **30/11/2005** y por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

#### AMPAROS OPCIONALES:

- **Responsabilidad Civil Patronal:** Sublímite al 5% del límite asegurado / por persona y al 15% del límite asegurado por vigencia. Nota: Esta cobertura se extiende a terceros vinculados a Colsubsidio mediante contrato de prestación de servicios. Opera en exceso de la seguridad social, excluye reclamaciones por enfermedad profesional.
- **Responsabilidad Civil vehículos al servicio del asegurado:**  
Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicara cuando estos daños excedan 136 SMMLV.

#### CLÁUSULAS ADICIONALES

- Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- Ampliación del término de revocación de la póliza a **treinta (30)** días calendario.
- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a **diez (10)** días.
- Amparo automático para nuevos predios y operaciones siempre y cuando se lleven a cabo las mismas actividades del Asegurado. Aviso a **treinta (30)** días.
- El término lesiones personales se entiende como lesiones corporales.

**EXCLUSIONES:** Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales de la Póliza se establecen las siguientes:

- Cualquier daño, pérdida o reclamación directa o indirectamente relacionada con daños causados por enfermedades infecciosas o contagiosas (epidemias/pandemias).
- Se excluye cualquier reclamación por enfermedad profesional.
- Se excluye la Responsabilidad Civil de Administradores y Directores (D&O).
- Daños genéticos.
- Cualquier siniestro proveniente de contaminación directa o indirecta con sangre infectada, como por ejemplo con el virus tipo VIH causante del SIDA, HEPATITIS, etc.
- Pérdida patrimonial pura.
- Reclamos formulados en el exterior.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.

- Reclamaciones por gastos médicos en los que incurra el propio asegurado.
- Ensayos clínicos, experimentos y manipulación genética.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de contaminación gradual y paulatina.
- Se excluyen daños a la carga y al vehículo transportador
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluye restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Riesgos de tecnología informática, datos electrónicos (Cyber exclusión).
- Exclusión de Pagos ex - gratia.
- Exclusión de Infidelidad y riesgos financieros, faltantes de inventarios, riesgos de transportes.

**PRIMA ANUAL:** (Sin IVA)

✓ Col\$1.280.750.234

**DEDUCIBLES:** Aplicables a toda y cada pérdida: 10% mínimo \$30.000.000 por evento.

Nota: El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

#### CONDICIÓN DE LA PÓLIZA:

- Es parte integrante de la póliza el respectivo formulario debidamente diligenciado por la institución asegurada.
- Se aclara que la cobertura opera para todos los predios de Colsubsidio a nivel nacional.
- Las droguerías propias de Colsubsidio, expendio y suministro de medicamentos hacen parte de la cobertura de la póliza.
- Se ampara automáticamente el expendio y suministro de medicamentos en los depósitos ubicados en las instalaciones de los supermercados y dispensarios en EPS a nivel nacional.

#### CONDICIONES PARTICULARES

- Por el pago de un siniestro, NO se acepta el restablecimiento del límite asegurado en forma automática.
- Requisitos para Circular 005 de 1998 de la Superfinanciera.
- Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- Se aclara que la cobertura opera para todos los predios de Colsubsidio a nivel nacional relacionados con prestación de servicios de salud.
- Las droguerías propias de Colsubsidio, expendio y suministro de medicamentos hacen parte de la cobertura de la póliza.
- Se ampara automáticamente el expendio y suministro de medicamentos en los depósitos ubicados en las instalaciones de los supermercados y dispensarios en EPS a nivel nacional.
- **DEFINICIÓN DE SINIESTRO:** Para los efectos del presente seguro, se entiende el siniestro como el hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, reclamado durante la vigencia de la póliza y ocurrido durante la actual vigencia o durante las (15) vigencias anteriores contadas a partir del **30/11/2005** y por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.
- **LIMITES DE COBERTURA:**
  - Límite temporal:**  
Se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando se traten de hechos ocurridos durante la actual vigencia o durante las (15) vigencias anteriores contadas a partir del **30/11/2005**

**Límite Territorial:**

La cobertura del presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas bajo la legislación Colombiana, llevadas a cabo en el territorio nacional y relacionadas con riesgos realizados en éste.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales, se aclara que el domicilio para notificaciones es la ciudad de Bogotá, Carrera 11 No. 93-46 Piso 8

**CONDICIONES GENERALES**

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES					
Solución	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

**Pago de las primas:** El plazo para el pago de la prima será de 60 días entre la fecha de inicio de vigencia y la fecha de expedición la más reciente.

**Modalidad de pago:** Anticipado

**Fecha (s) acordada para el pago** (según forma de pago)

- SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
- SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



.....  
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## INDICE

### SECCIÓN I

<b>COBERTURA PRINCIPAL</b> .....	3
EXCLUSIONES GENERALES.....	3
EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.....	4
COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA.....	4
EXCLUSIONES .....	4

### SECCIÓN II

<b>CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS</b> .....	4
LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.....	4
DEFINICIONES.....	4
CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.....	5
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN .....	5
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA.....	5
FECHA DE RETROACTIVIDAD.....	6
PAGO DE SINIESTROS.....	6
REVOCACIÓN DEL SEGURO .....	6
DOMICILIO.....	6

### SECCIÓN III

<b>COBERTURAS OPCIONALES</b> .....	6
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR .....	6
EXCLUSIONES.....	6
2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES.....	6
3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.....	6
EXCLUSIONES.....	7

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación de la proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

Estas condiciones generales contienen las coberturas, exclusiones, definiciones y demás condiciones que aplican al seguro de responsabilidad contratado.

## SECCIÓN I

### COBERTURA PRINCIPAL

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Adicionalmente, se ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados). Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

### EXCLUSIONES GENERALES

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los perjuicios se deriven del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, excepto aquellas amparadas en la póliza. Esta exclusión no comprende las obligaciones de seguridad a cargo del asegurado, entendiéndose por estas el deber jurídico de preservar la integridad física del beneficiario del servicio o contrato, así como la integridad física de sus bienes.
2. Se derive de pactos que comprometan la responsabilidad civil del asegurado más allá de lo establecido en el régimen legal, como también responsabilidades ajenas en que el asegurado por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
3. Los perjuicios se deriven de una contaminación paulatina.
4. Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por el asegurado o sus representantes, así como de enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, suministrados por él o por los cuales sea legalmente responsable.
5. Los perjuicios se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.
6. Los perjuicios se deriven de asbestosis o amiantosis.
7. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales.
8. Los perjuicios se deriven de la acción lenta o continuada de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), hundimiento de terreno o movimiento de tierra y vibraciones.
9. Los perjuicios sean causados por aeronaves o embarcaciones.
10. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados por el asegurado o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.

11. Los daños sean causado a bienes ajenos que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
12. La indemnización tenga un carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.
13. Los perjuicios se deriven de encefalopatía espongiiforme transmisible o bovina o enfermedad de Creutzfeld – Jacob (CJD), conocida como “enfermedad de las vacas locas”.
14. Los perjuicios se deriven de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, asonada, conmoción civil o popular de cualquier clase, huelga, conflicto colectivo de trabajo o suspensión de hecho de labores, motín, daño malicioso, vandalismo o terrorismo.

Para los efectos de esta exclusión, por terrorismo se entenderá todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al público en todo o en parte.

15. Se causen daños genéticos a personas o animales.
16. Los perjuicios se deriven de organismos genéticamente modificados (OGM) o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto integrado en parte por un OGM.
17. Los perjuicios se deriven de la existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
18. Los perjuicios se deriven de la pérdida, modificación, daño o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos, excepto cuando este sea ocasionado por un daño material.
19. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.
20. Los perjuicios se deriven de dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
21. Los perjuicios se deriven del daño ecológico puro, es decir, de aquel que se ocasiona a los recursos naturales o ecológicos en general, que no pertenecen a un individuo o individuos en particular.
22. Los perjuicios se deriven de la propiedad, posesión o uso de, aparatos y tratamientos médicos con fines diferentes de diagnóstico o de terapéutica.
23. Perjuicios patrimoniales puros, es decir, que no sean consecuencia directa de un daño material, lesión personal y/o muerte.
24. Los daños materiales, lesiones personales o muerte ocurran por fuera del territorio de la república de Colombia.
25. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios.
26. Los perjuicios se deriven de la muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

27. Los perjuicios se deriven de desaparición, hurto simple y hurto calificado o agravado.

#### EXCLUSIONES PROPIAS DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:

No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Los daños se deriven del ejercicio de una profesión médica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapéutica. En caso de la cirugía plástica o tratamientos estéticos, solamente se otorga cobertura en casos de cirugía reconstructiva posterior a un accidente y de cirugía correctiva de anomalías congénitas. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
2. Los perjuicios se deriven de servicios profesionales médicos proporcionados bajo la influencia de bebidas embriagantes, intoxicantes, estupefacientes o narcóticos.
3. Los perjuicios se ocasionen a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios relacionados en las condiciones particulares y que por el ejercicio de esa actividad se encuentran expuestas a los riesgos de:
  - a. Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos por la póliza.
  - b. Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Perjuicios derivados de una infección con el virus tipo HIV (sida) o reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con hepatitis c.
5. Los perjuicios derivados de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación, al igual que los perjuicios patrimoniales como consecuencia de la prestación de estos servicios. No obstante lo anterior, quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada.
6. Los perjuicios sean ocasionados durante la prestación de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento necesario a un paciente.
7. Los perjuicios sean causados por la aplicación de anestesia general o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si este procedimiento no fue llevado a cabo en una clínica o un hospital acreditado para dicho fin.

## SECCIÓN II

### CONDICIONES QUE APLICAN A TODAS LAS COBERTURAS

#### LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

1. La responsabilidad de Suramericana bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".
2. Los sublímites establecidos para cada cobertura de este seguro serán parte del límite asegurado, y no valores adicionales a dicho límite.
3. El pago de cualquier indemnización por parte de Suramericana reducirá, en el monto pagado, su límite de responsabilidad bajo este seguro.

#### DEFINICIONES

1. **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización que deba pagar Suramericana y que por lo

8. Los daños, lesiones personales y/o muerte sean causados por la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización de la autoridad competente.
9. Por reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y/o no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
10. Los perjuicios se deriven de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
11. Las reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.

#### COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

Esta cobertura ampara los gastos en que deba incurrir el asegurado para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro.

Por gastos de defensa se entiende los honorarios, costas y expensas razonables y necesarias en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra el asegurado, fuere esta fundada o infundada.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para todas las coberturas anteriores, queda excluida de la cobertura del presente amparo los gastos de defensa cuando el asegurado afronte el proceso en contra de orden expresa de Suramericana.

tanto siempre queda a cargo del asegurado. El deducible aplica a todos las coberturas de este seguro, salvo a la cobertura de gastos médicos.

2. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Son los organismos o microorganismos, o las células o los orgánulos celulares, o toda unidad biológica o molecular con potencial de autoreplicación de los que se hayan obtenido organismos genéticamente modificados o que hayan sido sometidos a un proceso de ingeniería genética que tuvo como resultado su cambio genético.
3. **Siniestro:** toda reclamación que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por una responsabilidad civil cubierta por el mismo, en que incurra dentro del periodo de retroactividad indicado en las condiciones particulares del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.

#### 4. Reclamación:

- Requerimiento por escrito presentado por un tercero cuya intención sea establecer la responsabilidad del Asegurado por las consecuencias de un evento cubierto bajo la presente póliza.
- Toda solicitud de conciliación prejudicial, demanda o proceso por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, iniciado por un Tercero en contra del Asegurado o en contra de SURAMERICANA en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, en la jurisdicción civil, administrativa o arbitral, para obtener una indemnización de perjuicios.
- Cualquier proceso penal iniciado en contra del Asegurado o al que éste sea vinculado por la comisión de un evento cubierto bajo la presente póliza, sujeto a las limitaciones que se establecen en las condiciones y Exclusiones de esta póliza.

Respecto de hechos constitutivos de un eventual Siniestro que el Asegurado hubiese conocido e informado por escrito a SURAMERICANA durante la Vigencia de la póliza o del **Período Adicional para Notificaciones**, de los que razonablemente se espere que pudieren dar origen a una Reclamación y que efectivamente den con posterioridad origen a la misma, ésta se considerará presentada en el momento en que tales hechos hayan sido informados por primera vez, siempre que la información suministrada a SURAMERICANA especifique con claridad los motivos para prever que la Reclamación será presentada, con indicación detallada de las razones para ello, así como de fechas, circunstancias y personas involucradas.

5. **Fecha de retroactividad:** Es la fecha a partir de la cual se entenderán amparados los siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.
6. **Perjuicios:** Son los perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

No se consideran perjuicios y, por lo tanto, no están amparadas por este seguro las indemnizaciones que deba hacer el asegurado y que tengan carácter sancionatorio y no indemnizatorio, incluyendo los daños punitivos (punitive damages), daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplarizantes (exemplary damages) u otros de la misma naturaleza.

#### CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal sentido, uno u otro deberán notificar por escrito a Suramericana cualquier modificación del estado del riesgo asegurado dentro del término y las condiciones establecidas por la ley, so pena de la terminación del contrato de seguro y, en caso de mala fe del asegurado, retención de la prima.

#### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de ocurrir un siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión, propagación o agravación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que Suramericana le dé, en relación con esos mismos cuidados.
2. Informar a Suramericana, con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que dolosamente el asegurado incumpla esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la prestación

asegurada, según lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Informar a Suramericana dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su conocimiento, toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial el asegurado tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso y que pudiese ser causa de indemnización bajo este seguro, obligándose a llamar en garantía a Suramericana, a efectos de que intervenga en el proceso.

Salvo que medie acuerdo previo y escrito entre Suramericana y el asegurado, el simple reconocimiento de responsabilidad por parte de este último frente a la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la posición de Suramericana frente al reclamo de seguro.

4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a Suramericana una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, este deberá proporcionar toda la información y pruebas que Suramericana solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero reclamante.

Si el asegurado incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, Suramericana podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

Al formular una reclamación, para facilitar el proceso de atención del evento se debe suministrar a Suramericana la siguiente información:

1. Informe en el cual consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde se estimen y se discriminen los perjuicios reclamados.
2. En caso de muerte, esta y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
3. En caso de reclamación por lesiones corporales o de incapacidad permanente, aportar las certificaciones expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
4. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

Si con los anteriores soportes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el asegurado o el reclamante deberán aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Suramericana está en la obligación de dar a conocer oportunamente al asegurado o al reclamante la no acreditación del siniestro y la cuantía del mismo con el fin de que estos aporten la documentación pertinente.

#### TÉRMINOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado contará con dos años para reclamarle a Suramericana el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima.

La víctima contará con cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado cuando decida reclamarle directamente a Suramericana.

#### PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR MORA

La prima se deberá pagar, a más tardar, a los 45 días calendarios siguientes a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. El incumplimiento de esta

obligación producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a Suramericana para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

#### **FECHA DE RETROACTIVIDAD**

Fecha a partir de la cual se entenderán amparados los Siniestros ocurridos que el asegurado no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera Vigencia de la póliza.

#### **PAGO DE SINIESTROS**

Suramericana pagará las indemnizaciones pertinentes, según las condiciones del seguro, cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

### **SECCIÓN III**

#### **COBERTURAS OPCIONALES**

El asegurado estará cubierto por cualquiera de las siguientes coberturas siempre que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignadas en las condiciones particulares de este seguro.

##### **1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

Esta cobertura ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por culpa suficientemente comprobada del asegurado.

También está cubierta la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable.

La presente cobertura opera en exceso o en adición de las prestaciones sociales que por accidentes de trabajo establece el código laboral o el régimen de riesgos profesionales del sistema de seguridad social o cualquier otro seguro obligatorio que haya contratado o debido contratar el asegurado para el mismo fin.

Para efectos de este amparo se entiende por empleado las personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

#### **EXCLUSIONES**

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

- A. Los perjuicios se deriven de enfermedades profesionales, enfermedades endémicas o enfermedades epidémicas.
- B. Se trate de daños o lesiones de compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- C. El accidente de trabajo haya sido provocado deliberadamente o con culpa grave del empleado.
- D. Se origine en el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que originan la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo.

#### **REVOCACIÓN DEL SEGURO**

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Suramericana, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a Suramericana.

La devolución de la prima a la que hubiere lugar será calculada según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

#### **DOMICILIO**

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

##### **2. COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES**

Si SURAMERICANA, por razones distintas a la mora en el pago de la prima, o la Entidad Tomadora decidiera revocar en cualquier momento o no renovar la presente póliza al término de su Vigencia por cualquier razón, la Entidad Tomadora, tendrá derecho a obtener la extensión del período de Vigencia de la cobertura por un plazo adicional de veinticuatro meses, previo el pago de una prima adicional equivalente al setenta por ciento (70%) de la prima anual de la presente póliza. Esta ampliación del plazo de Vigencia de la cobertura únicamente será aplicable a las Reclamaciones que tengan su causa en servicios profesionales prestados en el período comprendido entre la Fecha de Retroactividad de la Cobertura y la fecha de revocación o no renovación de la póliza.

La cantidad máxima a desembolsar por SURAMERICANA por el total del período del seguro, tanto si su duración ha sido extendida como si no, no excederá de la establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza. Para hacer uso del periodo adicional para notificaciones, la Entidad Tomadora deberá notificar la solicitud de extensión de cobertura a SURAMERICANA por escrito y pagar la prima aplicable según lo especificado en las Condiciones Particulares de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expiración de la Vigencia de la póliza, o del aviso de revocación o de no renovación de la misma, lo que ocurra primero.

SURAMERICANA no estará obligada a otorgar la cobertura para periodo adicional para notificaciones, o una vez otorgada la misma quedará sin efecto, si habiendo sido el presente seguro revocado o no renovado por decisión de cualquiera de las partes, la Entidad Tomadora ha adquirido o llegare a adquirir un seguro nuevo de la misma o similar naturaleza con otra aseguradora.

##### **3. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO**

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros con vehículos que estén al servicio del asegurado en el giro normal de sus actividades, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura opera en exceso del SOAT y de la cobertura de Responsabilidad Civil que debe tener el vehículo al servicio del asegurado; en caso de que el vehículo no cuente con una cobertura de Responsabilidad Civil o el límite asegurado sea inferior al indicado en

las condiciones particulares de este seguro, se aplicara la prioridad estipulada en las mismas condiciones particulares.

#### EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contempladas para la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones, no estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:

1. Se derive de la prestación del servicio de transporte público.
2. Los perjuicios sean causados al conductor o al asegurado, o al cónyuge, compañero permanente o parientes del asegurado o del conductor por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o parentesco civil, al igual que daños causados a bienes sobre los cuales estas personas tengan la propiedad, posesión o tenencia.
3. Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
4. Los perjuicios sean consecuencia de que el vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
5. Los perjuicios sean causados por vehículos dedicados al transporte de gas, combustible, explosivos o sustancias peligrosas.
6. Los perjuicios consistan o se deriven de los daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00431 00**

Considerando que la llamante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, cumplió con lo requerido en auto que antecede (*C02LlamamientoSuramericana, registro 0010*), téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó en tiempo su intervención (*C02LlamamientoSuramericana, registro 0005*).

De igual manera, téngase en cuenta que se surtió el traslado de las defensas de la llamada en garantía, el cual feneció en silencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc721a5c1e1e6df095ee9fdb6db5267094ea616df5d3560e7a05b80ecf20dc**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00431 00**

Téngase en cuenta que se surtió el traslado de las defensas de la llamada en garantía, el cual feneció en silencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA  
(3)

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f271e56bf95543273197ee384f2906024f6788aa2b1906be81ca06d0f95643**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 00222 00**

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, el Despacho RESOLVE:

1. No tener en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado<sup>2</sup>, como quiera que, allí realiza una mixtura normativa, trayendo a colación los cánones de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., normativas claramente disimiles y cuya mención simultánea conlleva a error en el notificado.
2. Reconocer personería al Dr. JUAN FELIPE GALINDO ACERO, como apoderado del demandado CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.
3. Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ESCOBAR, por conducta concluyente. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de ser tenidos en cuenta los medios de defensa allegados al protocolo<sup>4</sup>.
4. En lo referente a la solicitud de nulidad interpuesta por el citado demandado<sup>5</sup>, habrá de tomarse en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente providencia, el mismo fue notificado bajo las previsiones de que trata el artículo 301 del C.G.P., aunado a que los actos de notificación objeto inconformidad no fueron tenidos en cuenta, por tanto, deviene inane efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con el particular.
5. La documental remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN<sup>6</sup>, la cual da cuenta de las obligaciones insolutas en favor de dicha entidad, por parte de la sociedad demandada, se tiene por agregada al expediente y en

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

<sup>2</sup> Registro 0036, expediente digital

<sup>3</sup> Registro 0030, expediente digital

<sup>4</sup> Registro 0040, expediente digital

<sup>5</sup> Registro 0030, expediente digital

<sup>6</sup> Registro 0039, expediente digital

conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Por secretaría infórmese lo aquí decidido y remítase la información allí solicitada.

6. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá a correr traslado a los medios exceptivos formulados por la pasiva.
7. Por la parte actora deberá procederse con lo de su cargo en tal sentido.
8. Se reconoce a la abogada KAREN BIBIANA PALACIOS ARÉVALO como apoderada sustituta del abogado NICOLÁS PORTILLA VARGA apoderado judicial de la activa para los efectos y fines del poder conferido.
9. Incorpórese la documental allegada por registro y póngase en conocimiento de la activa. **Por secretaría, incorpórese al cuaderno que corresponde y deje constancia en el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandía**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11840e5f775c0094b1d16e23c8e6521ad5b935a95bb9f5bd8bf3e401d22c67b2

Documento generado en 27/02/2024 07:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2023EE19306**

Nancy Gisela Gomez Herrera &lt;nancy.gomez@supernotariado.gov.co&gt;

Lun 15/01/2024 11:42 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Notificaciones Comunicaciones Jurídica Bogota Zona Norte

&lt;notificacionescomunicacionesjuridicabogotanorte@Supernotariado.gov.co&gt;; Correspondencia Bogota Zona Norte

&lt;correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2023EE19306.pdf;

Cordialmente.

Nancy Gisela Gomez Herrera

Contratista

ORIP, Bogotá Zona Norte



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023

50N2023EE19306

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C.,

PLANILLA 179897

**ASUNTO:** Oficio 893 del 28 de junio de 2023  
**REFERENCIA:** Ejecutivo de consultoría 1101310300520230022200, M&M S.A.S., NIT: 901.315.156-1, contra MUVING LOGISTICA S.A.S., NIT: 901.450.926-3, Carlos Andrés Espinosa Escobar, C.C., 71.787.370 y otros

Respetados Señores:

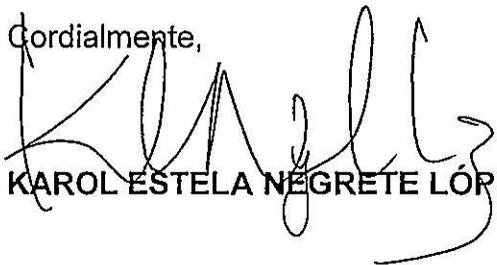
Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No. 2023-40236 del 05/07/2023, con folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20050795, 50N-20050796

Nota : no se registra en el FMI 50N-20050814 por encontrarse registrada Afectación a Vivienda Familiar

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa certificados de libertad solicitados con turnos: 2023-347301-1, 2023-347303-1 y 2023-347305-1.

Cordialmente,

  
**KAROL ESTELA NEGRETE LÓPEZ**



Impreso el 07 de Julio de 2023 a las 09 07 50 AM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-40236 se calificaron las siguientes matriculas:

20050795 20050796

Nro Matricula: 20050795

CIRCULO DE REGISTRO 50N  
MUNICIPIO BOGOTA D. C

BOGOTA NORTE  
DEPARTAMENTO BOGOTA D. C.

No CATASTRO: AAA0106NZNX  
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 119 19-79 GARAJE 4 EDIFICIO "PRADOS DE SANTA BARBARA" -PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 119 15A 79 GS 4 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 7 Fecha 05-07-2023 Radicacion: 2023-40236 Valor Acto:  
Documento: OFICIO 893 DEL 28-06-2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 2023-00222-00 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE CONSULTORIA M&M S A S - NIT.901315156-1  
A. ORDO/EZ QUINTANA GUSTAVO ALFREDO 19,199.620 X

Nro Matricula: 20050796

CIRCULO DE REGISTRO: 50N  
MUNICIPIO BOGOTA D. C

BOGOTA NORTE  
DEPARTAMENTO BOGOTA D.C

No CATASTRO: AAA0106NZOM  
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 119 19-79 GARAJE 5 EDIFICIO "PRADOS DE SANTA BARBARA" -PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CL 119 15A 79 GS 5 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 7 Fecha 05-07-2023 Radicacion 2023-40236 Valor Acto  
Documento: OFICIO 893 DEL 28-06-2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D C. DE BOGOTA D. C  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 2023-00222-00 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE CONSULTORIA M&M S A.S. - NIT 901315156-1  
A. ORDO/EZ QUINTANA GUSTAVO ALFREDO 19,199.620 X

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 07 de Julio de 2023 a las 09:07 50 AM

Funcionario Calificador ABOGA270

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20050796

Pagina 1

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 10:46:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 22-08-1990 RADICACION: 1990-31067 CON: SIN INFORMACION DE: 30-09-1992  
CODIGO CATASTRAL: AAA0106NZOM COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE N. 5.- ESTA LOCALIZADO EN EL SOTANO DEL EDIFICIO.-TIENE UN AREA PRIVADA DE: 10.57 MTS2.-UNA ALTURA DE:2.70 MTS.-UN COEFICIENTE DE: 0.77%, CUYOS LINDEROS, DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 2.789 DE 4 DE JULIO DE 1.990, NOTARIA 25 DE BOGOTA,SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1.984.

COMPLEMENTACION:

-PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA Y COMPAÑIA LTDA.AQUIRIRIO POR COMPRA A TELLEZ RIVERA HERNANDO POR ESCRITURA 3073 DE 28-06-1.989,NOTARIA 25 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-20011173.- ESTE ADQUIRIRIO POR COMPRA A MERCHAN DE LA TORRE FERNANDO POR ESCRITURA 6091 DE 27-07-1.970,NOTARIA 6A.DE BOGOTA.-ESTE ADQUIRIRIO POR COMPRA A URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA.POR ESCRITURA 2266 DEL 21-05-65 NOTARIA 6A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 119 19-79 GARAJE 5 EDIFICIO "PRADOS DE SANTA BARBARA".-PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2) CL 119 15A 79 GS 5 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)  
20011173

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-12-1989 Radicacion: 1989-48522 VALOR ACTO: \$ 110,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 3786 del: 22-11-1989 NOTARIA 23 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA Y COMPAÑIA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-07-1990 Radicacion: 1990-31067 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2789 del: 04-07-1990 NOTARIA 25 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: "PROCOVI" PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA Y COMPAÑIA LIMITADA.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-09-1991 Radicacion: 47211 VALOR ACTO: \$ 41,713,616.41

Documento: ESCRITURA 3890 del: 12-08-1991 NOTARIA 23 de STFEFTA.

ESPECIFICACION: 650 LIBERACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA COMPAÑIA LTDA.

ANOTACION: Nro 4



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20050796

Pagina 2

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 10:46:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 10-06-1992 Radicacion: 1992-28681 VALOR ACTO: \$ 25,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1959 del: 09-05-1992 NOTARIA 25 de SFEB.TA.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA CIA. LTDA.

A: NIÑO DE ACEVEDO EMMA	X
A: ACEVEDO NIÑO CARLOS ENRIQUE	X
A: ACEVEDO NIÑO EMMA LUCIA	X
A: ACEVEDO NIÑO PEDRO ALONSO	X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-01-2003 Radicacion: 2003-6087 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 118 del: 21-01-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR.2789/1990 NOT.25 BOG. EN CUANTO A SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675/2001. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PRADOS DE SANTA BARBARA - PH

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-06-2010 Radicacion: 2010-48189 VALOR ACTO: \$ 300,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1427 del: 18-05-2010 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO NI/O CARLOS ENRIQUE	19423480
DE: NI/O DE ACEVEDO EMMA	27936899
DE: ACEVEDO NI/O EMMA LUCIA	51698722
DE: ACEVEDO NI/O PEDRO ALONSO	80503865
A: ORDO/EZ QUINTANA GUSTAVO ALFREDO	19199620 X
A: ORDO/EZ DE ORDO/EZ CECILIA (ANTES DE VENEGAS) (SI	41324441 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-07-2023 Radicacion: 2023-40236 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 893 del: 28-06-2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF.2023-00222-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTORIA M&M S.A.S. NIT.901315156-1	
A: ORDO/EZ QUINTANA GUSTAVO ALFREDO	19199620 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

\*\*\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50N-20050796**

Pagina 3

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 10:46:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

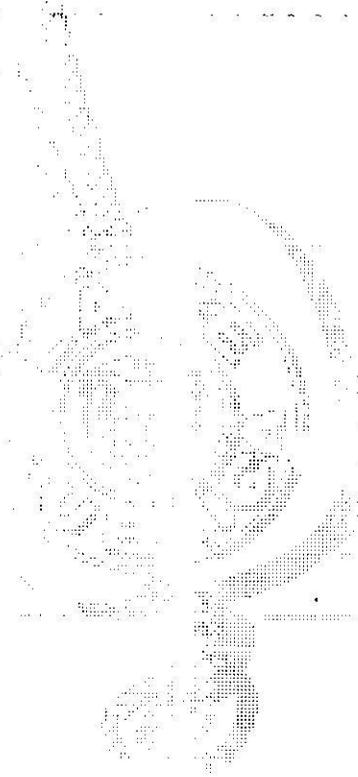
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID45 Impreso por:CONTROL45

**TURNO: 2023-347301**

**FECHA: 05-07-2023**

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SECRETARIA GENERAL  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDIA DE LA FU PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20050795

Pagina 1

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 10:46:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 22-08-1990 RADICACION: 1990-31067 CON: SIN INFORMACION DE: 30-09-1992  
CODIGO CATASTRAL: AAA0106NZNX COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE N. 4.- ESTA LOCALIZADO EN EL SOTANO DEL EDIFICIO.-TIENE UN AREA PRIVADA DE: 11.82 MTS2.-UNA ALTURA DE:2.70 MTS.-UN COEFICIENTE DE: 0.87%, CUYOS LINDEROS, DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 2.789 DE 4 DE JULIO DE 1.990, NOTARIA 25 DE BOGOTA,SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1.984.

COMPLEMENTACION:

.-PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA Y COMPAÑIA LTDA.AQUIRIRIO POR COMPRA A TELLEZ RIVERA HERNANDO POR ESCRITURA 3073 DE 28-06-1.989,NOTARIA 25 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-20011173.- ESTE ADQUIRIRIO POR COMPRA A MERCHAN DE LA TORRE FERNANDO POR ESCRITURA 6091 DE 27-07-1.970,NOTARIA 6A.DE BOGOTA.-ESTE ADQUIRIRIO POR COMPRA A URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA.POR ESCRITURA 2266 DEL 21-05-65 NOTARIA 6A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predjo: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 119 19-79 GARAJE 4 EDIFICIO "PRADOS DE SANTA BARBARA".-PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2) CL 119 15A 79 GS 4 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

20011173

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-12-1989 Radicacion: 1989-48522 VALOR ACTO: \$ 110,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 3786 del: 22-11-1989 NOTARIA 23 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA Y COMPAÑIA LIMITADA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-07-1990 Radicacion: 1990-31067 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2789 del: 04-07-1990 NOTARIA 25 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: "PROCOVI" PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA Y COMPAÑIA LIMITADA. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-09-1991 Radicacion: 47211 VALOR ACTO: \$ 41,713,616.41

Documento: ESCRITURA 3890 del: 12-08-1991 NOTARIA 23 de STFEBA.

ESPECIFICACION: 650 LIBERACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA COMPAÑIA LTDA.

ANOTACION: Nro 4



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20050795

Pagina 2

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 10:46:10 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 10-06-1992 Radicacion: 1992-28681 VALOR ACTO: \$ 25,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1959 del: 09-05-1992 NOTARIA 25 de SFE.BTA.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCOVI PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA CIA. LTDA.

A: NIÑO DE ACEVEDO EMMA	X
A: ACEVEDO NIÑO CARLOS ENRIQUE	X
A: ACEVEDO NIÑO EMMA LUCIA	X
A: ACEVEDO NIÑO PEDRO ALONSO	X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-01-2003 Radicacion: 2003-6087 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 118 del: 21-01-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR.2789/1990 NOT.25 BOG. EN CUANTO A SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675/2001. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PRADOS DE SANTA BARBARA - PH

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-06-2010 Radicacion: 2010-48189 VALOR ACTO: \$ 300,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1427 del: 18-05-2010 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO NI/O CARLOS ENRIQUE	19423480	
DE: NI/O DE ACEVEDO EMMA	27936899	
DE: ACEVEDO NI/O EMMA LUCIA	51698722	
DE: ACEVEDO NI/O PEDRO ALONSO	80503865	
A: ORDO/EZ QUINTANA GUSTAVO ALFREDO	19199620	X
A: ORDO/EZ DE ORDO/EZ CECILIA (ANTES DE VENEGAS) (SI	41324441	X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-07-2023 Radicacion: 2023-40236 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 893 del: 28-06-2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF.2023-00222-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTORIA M&M S.A.S. NIT.901315156-1

A: ORDO/EZ QUINTANA GUSTAVO ALFREDO	19199620	X
-------------------------------------	----------	---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

\*\*\*\*\*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20050795

Pagina 3

Impreso el 10 de Julio de 2023 a las 10:46:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

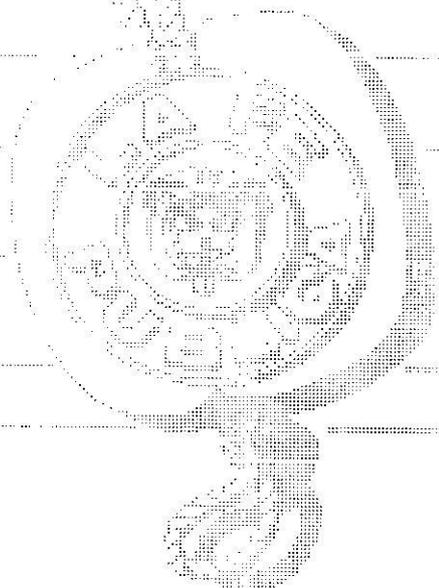
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID45 Impreso por:CONTRO45

TURNO: 2023-347305

FECHA: 05-07-2023

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



## Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Vie 13/10/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (185 KB)

13227456111160\_901450926.pdf; PLANILLA 3978 N.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 13227456111160 del 2023/10/11 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

**30155d4d-3ef5-4504-9821-35a9f3d73a51**

## **Contacto**

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607  
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

13227456111160

Bogotá D. C. octubre 11 de 2023

**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá**

Dr.(a). ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N.º 890 del 28/06/2023	EJECUTIVO No. 1101 31 03 005 2023 00222 00
RA 032E2023946438 del 29/06/2023	

Demandante: CONSULTORÍA M&M S.A.S. NIT 901.315.156-1

Demandado: MUVIN LOGISTICA S.A.S NIT 901450926

Cordial saludo

En atención al oficio de la referencia, recibido en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas a mi nombre el día 17 de agosto de 2023 y verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, la Seccional de Impuestos de Bogotá MUVIN LOGISTICA S.A.S NIT 901450926 tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro No. 202262118

A la fecha adeuda a la Nación la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 171.300.000) \*

*\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Así mismo, señor Juez este despacho le solicita hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho.

Ahora con relación a sumas de dinero, solicito de manera respetuosa la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales Banco Agrario No. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4.

Cordialmente

DIEGO HERNAN BUITRAGO DELGADO  
Funcionario GIT Administración de Cobro  
División de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá**

Antiguo Edificio BCH Carrera 6 # 15-32. PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

**oficio 1300 rdo 2023-00222-00**

Juan Carlos Quintero Henao <[juanc.quintero@supernotariado.gov.co](mailto:juanc.quintero@supernotariado.gov.co)>

Lun 27/11/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

image0198.pdf;

Buenos dias,

realizo envío del oficio (1300 del 17/10/2023 ) debidamente registrado.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS QUINTERO HENAO**

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Calle21-# 22-16

La Ceja Antioquia

Teléfono: +57 (4) 553-19-31 cel 3046776409

Email: [juanc.quintero@supernotariado.gov.co](mailto:juanc.quintero@supernotariado.gov.co)

Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
LA CEJA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 31 de Octubre de 2023 a las 09:43:20 am

36481

No. RADICACIÓN: **2023-017-6-6341**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MUVING LOGÍSTICA S.A.S NIT 9014509263  
OFICIO No.: 1300 RDO 202300222 del 17/10/2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

**MATRICULAS: 017-48545**

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$ 24.600	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 017008984 FECHA:  
31/10/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400  
VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **25.100**

Usuario: 53356

*Nota Cent.*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá  
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 601. 353.26.66 Extensión 71305  
Correo: [ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 1300  
17 de octubre 2023

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
LA CEJA -ANTIOQUIA**

**PROCESO 1101 31 03 005 2023 00222 00 EJECUTIVO de CONSULTORÍA  
M&M S.A.S. NIT 901.315.156-1 CONTRA MUVING LOGÍSTICA S.A.S. NIT  
901.450.926-3 CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ESCOBAR CC 71.787.370,  
GUSTAVO ALFREDO ORDÓNEZ QUINTANA CC 19.199.620 y SIMÓN RADI  
VILLEGAS CC 75.076.817.**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés (2023), dictado en el proceso de la referencia, este Despacho decretó el embargo del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 017 48545** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por lo anterior, sírvase inscribir la medida y a costa de la parte interesada expedir con destino a este despacho certificación sobre la situación jurídica del inmueble en 20 años si fuere posible, donde conste el gravamen conforme lo prevé el art. 593 del C.G. del P.

Cordialmente,

**ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ**  
Secretaria

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y LA REFERENCIA DEL  
PROCESO**

Ers.

Firmado Por:  
Elsa Marina Pez Pez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
CMI 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ab44b885b0981bc832a8c0c044a9f9e7c9dae71a234efcab017cd89983a75c](https://verificacion.cendoj.gov.co/ab44b885b0981bc832a8c0c044a9f9e7c9dae71a234efcab017cd89983a75c)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00222 00**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 *ibidem* el Despacho RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la parte demandada se encuentran depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Oficiése a las referidas entidades, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se limita la medida a **\$ 925.222.500.00**. M/cte.

2.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **017 48545, 50N 20050796, 50N 20050814, 50N 20050795, 214654, 214890**, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Oficiése.

3.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros y/o derechos económicos o de crédito que posea la demandada **MUVIN LOGÍSTICA S.A.S.**, respecto de las sociedades enlistadas a folio 8 del expediente<sup>2</sup>.

Oficiése a los pagadores respectivos, en la forma solicitada, previniéndoles que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberán informar bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier

<sup>1</sup> Estado electrónico del 22 de junio de 2023

<sup>2</sup> Páginas 24 y 25

embargo que con anterioridad se les haya comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 925.222.500.00. M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**CMI 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b22a4a7dd5c85ad90f5bc1eddc79851b5f53e82b5ea95d4299cfe522872a815d**

Documento generado en 21/06/2023 12:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Página: 1

Impreso el 2 de Noviembre de 2023 a las 02:32:56 pm

Con el turno 2023-017-6-6341 se calificaron las siguientes matrículas:  
017-48545

**Nro Matricula: 017-48545**

CIRCULO DE REGISTRO: 017 LA CEJA No. Catastro: 053760001000000050464801000017  
MUNICIPIO: LA CEJA DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA VEREDA: LA CEJA TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) PARCELA CION "ALICANTE P.H" LOTE 17

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 31/10/2023 Radicación 2023-017-6-6341  
DOC: OFICIO 1300 RDO 202300222 DEL: 17/10/2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C. DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONSULTORIA M&M S.A.S NIT# 9013151561  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRÉS CC# 71787370

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 101926

**Nro Matrícula: 017-48545**

Impreso el 2 de Noviembre de 2023 a las 03:15:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 017 LA CEJA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: LA CEJA VEREDA: LA CEJA

FECHA APERTURA: 22/04/2013 RADICACION: 2013-017-6-1575 CON: ESCRITURA DE 09/04/2013

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 053760001000000050464801000017

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 376-2-01-000-005-00379-000-00000

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LOTE 17 CON AREA DE 2.519.06 MTS.2. COEFICIENTE DE PROPIEDAD 2.99% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 756, 2013/04/09, NOTARIA SEPTIMA MEDELLIN. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

COMPLEMENTACION 01. - ESCRITURA 756 DEL 9/4/2013 NOTARIA SEPTIMA 7 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 17/4/2013 POR LOTEO A: PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-48514. -- 02. - ESCRITURA 756 DEL 9/4/2013 NOTARIA SEPTIMA 7 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 17/4/2013 POR OTRO A: PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-36400. -- 6. - ESCRITURA 4395 DEL 8/8/2011 NOTARIA VEINTICINCO 25 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 19/8/2011 POR COMPRAVENTA DE: INVERSIONES RESTREPOVALENCIA S.A.S, A: PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-36400. -- 03. - ESCRITURA 1748 DEL 8/7/2011 NOTARIA VEINTITRES 23 DE MEDELLIN REGISTRADA EL 19/7/2011 POR APORTE A SOCIEDAD DE: ALVARO DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI, A: INVERSIONES RESTREPOVALENCIA S.A.S, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-36400. -- 04. - AUTO 030 DEL 20/2/2005 JUZ. P. FLIA DE LA CEJA REGISTRADA EL 25/2/2005 POR ACLARACION SOBRE LA SUCESION EN CUANTO A INCLUIR EL TITULO DE ADQUISICION. A: SUCESION DE RESTREPO JARAMILLO JOSE MANUEL, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-36400. -- 05. - SENTENCIA S/N DEL 31/12/2004 JUZ. P. FLIA DE LA CEJA REGISTRADA EL 25/2/2005 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: JOSE MANUEL RESTREPO JARAMILLO, A: ALVARO DE JESUS RESTREPO ECHEVERRI, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-36400. -- 06. - REGISTRO DEL 28-09-2004. MAYOR EXTENSION. ESCRITURA 1239 DEL 24-09-2004 NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO: \$190.300.000.OO. NATURALEZA JURIDICA: MODO ADQUISICION. ESPECIFICA CION: RESCINCION DE CONTRATO. DE: RESTREPO ECHEVERRI, GUILLERMO RESTREPO ECHEVERRI, ODILA. RESTREPO ECHEVERRI, LIRIA. RESTREPO ECHEVERRI, MARIA RUBIELA. RESTREPO ECHEVERRI, CARLOS MARIO. RESTREPO ECHEVERRI, RODRIGO Y RESTREPO ECHEVERRI, LUZ ELENA. A: ECHEVERRI DE RESTREPO, ELOISA. 07. - REGISTRO DEL 14-09-2000. ESCRITURA 930 DEL 12-09-2000 NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO: \$190.300.000.OO. COMPRAVENTA. SOBRE 1/2P.I. SOBRE EL SALDO DE 294.500 MTS.2. SE ACTUALIZAN LINDEROS Y AREA. A CADA UNO LE CORRESPONDE 1/14P.I. PERSONAS QUE INTERVIENEN: DE: ECHEVERRI DE RESTREPO, ELOISA. A: RESTREPO ECHEVERRI, GUILLERMO. RESTREPO ECHEVERRI, ODILA. RESTREPO ECHEVERRI, LIRIA. RESTREPO ECHEVERRI, MARIA RUBIELA. RESTREPO ECHEVERRI, CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, RODRIGO Y RESTREPO ECHEVERRI, LUZ ELENA. 08. - REGISTRO DEL 11-10-62. MAYOR EXTENSION. ESCRITURA 634 DEL 240962 NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO: \$100.000.OO. COM PRAVENTA SOBRE 1/2P.I. DE: MEJIA LOPEZ, PEDRO PABLO. A: RESTREPO JARAMILLO, JOSE MANUEL. 09. - REGISTRO DEL 14-06-62. ESCRITURA 389 DEL 11-06-62 NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO: \$200.000.OO COMPRAVENTA. DE: SOTO ECHAVARRIA, ALBERTO. SOTO JIMENEZ, MANUEL. A: MEJIA LOPEZ, PEDRO PABLO Y ECHEVERRI DE RESTREPO, ELOISA

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: SIN INFORMACION

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) PARCELA CION "ALICANTE P.H" LOTE 17

**Nro Matrícula: 017-48545**

Impreso el 2 de Noviembre de 2023 a las 03:15:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)  
017-48514

---

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/04/2013 Radicación 2013-017-6-1575**  
DOC: ESCRITURA 756 DEL: 09/04/2013 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S. NIT# 9004494052 X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 09/09/2013 Radicación 2013-017-6-3798**  
DOC: ESCRITURA 1166 DEL: 21/05/2013 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 144.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S. NIT# 9004494052  
A: ESPINOSA ESCOBAR ANGELA MARIA CC# 43869965 X  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370 X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 27/02/2014 Radicación 2014-017-6-1055**  
DOC: ESCRITURA 4602 DEL: 11/12/2013 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - ABIERTA DE PRIMER GRADO  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370 X  
DE: ESPINOSA ESCOBAR ANGELA MARIA CC# 43869965 X  
A: INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S. NIT# 8110357412

---

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 03/07/2019 Radicación 2019-017-6-3639**  
DOC: OFICIO 1671 RDO 2019-000272-00 DEL: 12/06/2019 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - CUOTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CASA LUKER S.A NIT# 8908007181  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370

---

**ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 26/12/2019 Radicación 2019-017-6-7338**  
DOC: OFICIO OECEM19-6235 RDO 2019-00272-00 DEL: 19/12/2019 OFICINA DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 4  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO EJECUTIVO CON  
ACCIÓN PERSONAL . CUOTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CASA LUKER S.A NIT# 8908007181  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370

---

**ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/11/2022 Radicación 2022-017-6-6804**  
DOC: OFICIO 1227/2022-00228 RDO 2022-00228-00 DEL: 13/06/2022 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE PEREIRA VALOR ACTO: \$ 0

**Nro Matrícula: 017-48545**

Impreso el 2 de Noviembre de 2023 a las 03:15:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TOUS GAVIRIA PAULINA CC# 42137888  
DE: TOUS GAVIRIA LUIS MAURICIO CC# 10017157  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370 Y OTRA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 20/09/2023 Radicación 2023-017-6-5397  
DOC: OFICIO 1435/2022-00228 RDO 2022-0022800 DEL: 11/09/2023 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE PEREIRA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL - \*DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TOUS GAVIRIA LUIS MAURICIO CC# 10017157  
DE: TOUS GAVIRIA VICTORIA ISABEL CC# 42128976  
DE: TOUS GAVIRIA PAULINA CC# 42137888  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 31/10/2023 Radicación 2023-017-6-6341  
DOC: OFICIO 1300 RDO 202300222 DEL: 17/10/2023 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C. DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONSULTORIA M&M S.A.S NIT# 9013151561  
A: ESPINOSA ESCOBAR CARLOS ANDRES CC# 71787370

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 17/04/2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741  
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53356 impreso por: 62363

TURNO: 2023-017-1-34028 FECHA: 31/10/2023

NIS: WH6Or1IT/6nUoZVQQyoG4j8U0xT+2q55TGuz7V288IL5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: LA CEJA

**Nro Matrícula: 017-48545**

Impreso el 2 de Noviembre de 2023 a las 03:15:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL (E) JUAN CARLOS MEJIA VALLEJO

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 00446 00**

Previo a resolver respecto de la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación, en el término de ejecutoria de este proveído, la activa deberá allegarse la acreditación del registro en el Registro Nacional de Avaluadores de quien (es) efectuó (aron) el avalúo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

Código de verificación: **df37eab6fd4be17aed9a941f36d816107637ce724770db0bdf65d375b413fdad**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 00446 00**

Téngase por agregada al protocolo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón- Huila, la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82755b6316aae131da26bedee16879aec3f32a0cfb1bf9d2d23874d8db75f63**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00478 00**

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que en el término de emplazamiento de las personas indeterminadas<sup>2</sup>, ningún interesado compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Una vez se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a nombrar curador *ad litem* para que los represente.

2. Las comunicaciones remitidas por el I Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC<sup>3</sup> y la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>4</sup>, se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
3. Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, acreditar la instalación de la valla y a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

<sup>2</sup> Registro 0016, expediente digital

<sup>3</sup> Registro 0017, expediente digital

<sup>4</sup> Registro 0019, expediente digital

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a58182c7326c72c59de38cd9063696472d5e16ae3ed53c969d50710000d9cf**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Documento de Respuesta: 1600ORC-2024-0000222-EE**

sigac3@igac.gov.co &lt;sigac3@igac.gov.co&gt;

Vie 12/01/2024 3:32 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



Señor(a):

Juzgado 05 Civil Del Circuito Bogotá,

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está remitiendo el documento de salida 1600ORC-2024-0000222-EE de respuesta o solicitud generado para usted. Cualquier inquietud comunicarse directamente con la entidad.

Para ver el contenido del documento, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:

<https://sigac.igac.gov.co/xuiComponent/notificationViewer.html?uuid=f1b8d837-869d-4a66-a9d9-5025ca0f4d2d-19898001>

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

Carrera 30 No 48 - 51 Bogotá D.C., Colombia, 6016531888, Oficina de Relación con el Ciudadano,  
Email: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co), Web: <https://www.igac.gov.co/>

[sigac@igac.gov.co](mailto:sigac@igac.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 1600ORC-2024-0000222-EE  
No. Caso: 942232  
Fecha: 12-01-2024 15:03:27  
TRD:  
Rad. Padre:

Señores  
ELSA MARINA PAEZ PAEZ  
JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ - SEDE BOGOTA  
Cra 9 no. 11 45 piso 5  
Bogotá, D.C., Colombia

ASUNTO: Respuesta a proceso de pertenencia, oficio No.1368 de 7 noviembre de 2023 radicado IGAC 3200SAF-2023-0010598-ER proceso 11001 31 03 005 2023 00478 00

Cordial saludo:

Gracias por comunicarse con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. Somos la máxima autoridad en regulación, producción y articulación de la información geográfica, catastral y agrológica del país.

Una vez realizado el análisis de su solicitud, le informamos que la petición no corresponde a la órbita misional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- ya que el municipio del cual requiere información es jurisdicción de la **Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital Bogotá - UAECD**, por lo anterior, se procede a trasladar al proceso de pertenencia citado, con el fin que se dé respuesta oportuna y de fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

Adjunto encontrará la comunicación de traslado por competencia.

Atentamente.



FERNANDO PEREZ MORENO (E) (E)  
JEFE DE OFICINA  
Oficina de Relación con el Ciudadano

Proyectó: YERALDIN JIMENEZ BUITRAGO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Elaboró: YERALDIN JIMENEZ BUITRAGO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Radicados: 1600ORC-2023-0008991-EE  
Informados:

Respuesta a su oficio No. 1367 del 07 de noviembre de 2023. Radicado: 2023 – 00478.

Juzgados 375 SNR <juzgados375@Supernotariado.gov.co>

Vie 16/02/2024 3:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (387 KB)

PP-SNR2023ER158258.pdf;

Cordial saludo, envió respuesta de su oficio relacionado en el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, o Ley 1561 de 2012 según corresponda, lo anterior para sus fines pertinentes.

**Por favor, no contestar a este correo, ya que se usa únicamente para envío de correspondencia, todas las solicitudes deberán ser radicadas al correo electrónico [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co), si por alguna razón se recibe algún tipo de comunicación, la misma NO será tenida en cuenta.**

Cordialmente,  
Grupo de Formalización  
Superintendencia Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

SNR2024EE004553

Doctor  
**ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ**  
Secretaria  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a su oficio No. 1367 del 07 de noviembre de 2023.  
Radicado: 2023 – 00478.  
Demandante: Juan Esteban Sierra Mendieta.  
Demandados: Lastenia Caita de Castillo y otros.  
Radicado Superintendencia: SNR2023ER158258.

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

*“(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)”*

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria N° **50N-159531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogota Zona Norte**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

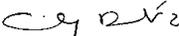
Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



**MARIA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN**  
Superintendente Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Cindy Katherine Rodriguez Lozada 

Revisó: Juan Daniel Bedoya Vanegas / Profesional Especializado 

Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra / Coordinadora Grupo Formalización 

TRD: 400.20.2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00534 00**

De acuerdo con la documental allegada al protocolo<sup>2</sup>, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia adiada 31 de enero pasado, habrá de tenerse en cuenta que la demandada ASSAS TRADING SAS, se notificó del auto admisorio de la demanda bajo las previsiones de que trata la Ley 2213 de 2022, la cual dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silente conducta.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

<sup>2</sup> Registro 0014 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cecd57f22f84a3889e52a684f8efb8499bad25634a41a3cbd371e68ce0e82d**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00576 00**

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho  
RESUELVE:

1. Previo a decidir en relación con los actos de notificación allegados y la contestación de la demanda que obra en el protocolo, se requiere a la pasiva a fin de que, en el término de ejecutoria de este proveído allegue poder suficiente conferido por la señora Natividad López de Guillen al Dr. Marlon Francisco Reyes Sandoval, para su representación dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33071082e2ec43496df58a5ce6d757cf5cc33a595ae8995bc396a00a42111919**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00636 00**

Subsanada en tiempo, por encontrarse en forma la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA COLMENA S.A.**, como vocera del **FIDEICOMISO LA LUCHA, SOCIEDAD AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y SOCIEDAD GRUPO AR S.A.S.**

**2.-** Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**3.- DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de mayor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 398 *Ibidem*.

**4.- NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

**5.- ORDÉNESE** la publicación del extracto de la demanda por una sola vez, en un Diario de Circulación Nacional (El Tiempo o El Espectador).

**6.- RECONOCER** personería al profesional del derecho **EDGAR HERNÁN ACOSTA FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99dc20fda459a8eb56209d09ff1d3fd23ef4694b142417e36831df1a56642f**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 0658 00**

Sería del caso proceder con lo que corresponda frente a esta demanda ejecutiva, de no ser porque, en misiva adiada 21 de febrero pasado, expresamente se informó por el ejecutado que se encontraba en trámite de liquidación patrimonial ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso con radicado 11001400301620230014100, en el que, según se indica, se encuentra incluida la acreencia que aquí pretende ejecutarse.

Ante tal circunstancia, en este caso particular y concreto atendiendo al principio de economía procesal, en cumplimiento de lo normado en el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P., no le queda más a esta sede judicial que acatar lo dispuesto en dicha norma, y, por ende, remitir la presente demanda de ejecución al referido despacho judicial.

Luego entonces, el despacho DISPONE:

1. Ordenar la remisión del asunto de la referencia Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad con destino al expediente con radicado 11001400301620230014100.
2. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea7dbccc9305d46f32c73b30d0a47e02c48765d9013b20ec98190370213f40e**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 0662 00**

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLINGTON BENAVIDEZ DIAZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No.110000860396**

- a) Por la suma de **\$187.322.662.00**, representada en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) Por la suma de **\$29.913.741.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital contenido en el literal a) desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto teniendo en cuenta el artículo 8º y concordantes de la Ley 2213 de 2022;

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual para el presente asunto actúa a través de la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ff7dd8f6c57b3403892a3965408821e42c68e3c36931af53831717452974**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 0666 00**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312a4c1219f75c2145d3edebc1e825232b12f6ba3940342d0ac5086229b237b**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 00668 00**

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa promovida por **MARÍA FERNANDA SILVA LUJÁN** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SANTA BÁRBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BÁRBARA ALTA II – PROPIEDAD HORIZONTAL; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BÁRBARA ALTA FASE III - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**

4.- Previo a decidir en relación con las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución en cuantía de \$\_156.000.000.oo

5.- Se reconoce personería al Dr. **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbdc0d3feea418b546771715dfaac16c86b5eed4e57495bdb2c4c83026bbc1**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 0670 00**

Téngase en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado actor se formuló una vez fenecido en silencio el término para su subsanación, por tanto, se impone el rechazo de la misma.

Conforme con lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6894d220fba774e5aa6ff1160eec238da313adc4195da1f08447261ed1f1f41**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 0672 00**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e94d61770968d4b8cb7276bee83fe03863703a83d49b3589b40aac881c2ae1**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023– 00680 00**

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEIDY FERNANDA ALCARCEL OCAMPO.**

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**, bajo las previsiones de que trata el artículo 384 y S.S., del C.G.P.

4.- Se reconoce personería a la sociedad **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO SAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual dentro del presente asunto actúa a través del Dr. **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO.**

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c86f76e69098ab8ed32f92d0804a1cc059400d3f0fb8f8bd2518007b050a7**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2024 – 00051 00**

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **MS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., JOSÉ JAIME GÓMEZ CUDRIS y MARÍA BEATRIZ CASTILLA GONZÁLEZ**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

**Pagaré No. 4610084641:**

1.- Por la suma de \$243.875.715.00 Mcte., por concepto de capital insoluto adeudado.

2.- Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (1 de octubre de 2023) y hasta su efectivo pago.

**Pagaré No. 4610084644:**

3.- Por la suma de \$17.660.995.00 Mcte., por concepto de capital insoluto adeudado.

4.- Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (1 de octubre de 2023) y hasta su efectivo pago.

**Pagaré No. 4610084643:**

5.- Por la suma de \$74.480.392.00 Mcte., por concepto de capital insoluto adeudado.

6.- Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (1 de octubre de 2023) y hasta su efectivo pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requírasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b294d257ccc4011a296e4cebd0bb13dd468115f2beefb1697738b1861903c**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00435 00 (reconvencción pertenencia)**

Téngase en cuenta que el demandante en reconvencción, acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-981429 (*registro 11 cuaderno de la reivindicación*).

Cumplido lo dispuesto en auto de esta misma calenda, se decidirá lo pertinente a la contestación de la demanda que propuso el curadora *ad-litem* en representación de las personas indeterminadas.

**Por secretaría, ubique la contestación del curador ad-litem (registro 0025 principal) al cuaderno virtual que realmente corresponde.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA  
(2)

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd01e56fe83a0b14aa617701d98c38c4795234250a97b6579a2fecb854d56f1**

Documento generado en 27/02/2024 10:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023 – 00289 00**

Obsérvese que la parte demandante acató lo ordenado en auto que antecede.

Así entonces, téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado FABIO ANDRÉS SERRANO GAVIRIA se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, conforme la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (Registro 0013)

En firme la presente determinación, retorne el expediente al despacho para proceder conforme en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c86aa1793915fb6fd9e89e2c3bd485e923c7a1782bf16efca1f07f9b900ffa**

Documento generado en 27/02/2024 10:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00435 00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho RESUELVE:

1. Previo a resolver los poderes visibles en el registro 30 y 31 del expediente, el despacho requiere al libelista para que: *i*) aporte registro civil de nacimiento con el cual se acredite la calidad de herederos de los señores OLGA CÁRDENAS CASTILLO, ELVIRA CÁRDENAS CASTILLO (*legible, puesto que el aportado en el registro 20 no lo es del todo*), EDGAR CÁRDENAS CASTILLO y RICARDO CÁRDENAS CASTILLO, de la demandante ANA DEL CARMEN CASTILLO DE CÁRDENAS; y, finalmente, *ii*) informe si existen más herederos determinados de ANA DEL CARMEN CASTILLO DE CÁRDENAS y las direcciones de notificaciones de la totalidad de quienes deben comparecer como herederos de aquella.

3. Visto el poder obrante en el registro 30 del expediente digital –*páginas 13 a 18-*, el despacho RECONOCE personería adjetiva al profesional del derecho JULIO EMIRO JARAMILLO ZAYAS para representar a los litisconsortes por activa ISAÍAS CASTILLO MOJICA y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URINTIVE, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, considerado que sus poderdantes, dentro del término legal conferido, guardaron silencio como se determinó por auto del 18 de febrero de 2020 (*01Cuaderno01, página 215*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA  
(2)

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86ae700d9da4d55bed16c84e2f4b5b0bfb71be857d98a05141146223c3673e**

Documento generado en 27/02/2024 10:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2023-0462 00**

Las comunicaciones remitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la cuales dan cuenta de las obligaciones insolutas que posee la ejecutante en favor de dicha entidad, se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Así mismo, se incorpora la comunicación de dicha entidad que da cuenta de que el demandado NELSON JULIAN GARCIA MORA a la fecha NO presenta deudas.

Finalmente, requiérase a la DIAN a fin de que suministre la información correspondiente al otro ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

ASO

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 28 de febrero de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb39e2b948098a32628be831d31afb77035fbd956c816a7c82d502ec12938**

Documento generado en 27/02/2024 07:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Miércoles 6/12/2023 9:33 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (231 KB)

13227456208300\_79264797.pdf; 4581.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 13227456208300 del 2023/11/28 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

**87360d32-83d3-423f-a97d-4d81893d53aa**

## **Contacto**

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607  
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

13227456208300

Bogotá, 28 de noviembre de 2023

Señores:  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO No. 11001-31-03-005-2023-00462-00  
Oficio No 1346 de 31/10/2023  
De: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. NIT. 900.837.586-4  
Contra: NELSON JULIAN GARCIA MORA C.C. 79.264.797  
Rad. No 032E2023973155 de 2/11/2023

Cordial saludo

De acuerdo con la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente: NELSON JULIAN GARCIA MORA NIT. 79.264.797-1 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados, por lo tanto, se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Cordialmente,

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA  
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía  
División de Gestión de Cobranzas

A partir de la fecha el buzón para radicación de comunicaciones oficiales de la Dirección Seccional del Impuestos es [corresp\\_entrada\\_bog-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co)

## Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Jue 8/02/2024 2:08 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

13227456100197\_900836587.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 13227456100197 del 2024/02/05 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

**9a6ad8b0-7421-44cf-b7ad-c8e196dff416**

## **Contacto**

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607  
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

13227456100197

Bogotá D. C. 05 de enero de 2024

**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá**  
Dr.(a). ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ  
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N.º 1346 del 31/10/2023	EJECUTIVO No 1101 31 03 005 2023 00462 00
RA 032E2023973155 del 02/11/2023	

Demandante: **GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. NIT. 900836587**  
Demandado: **NELSON JULIAN GARCIA MORA NIT. 79264797 y FLOR ALBA RINCON GUERRERO NIT. 39531455**

Cordial saludo

En atención al oficio de la referencia, recibido en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas a mi nombre el día 05 de enero de 2024 y verificado los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, la Seccional de Impuestos de Bogotá: **GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. NIT. 900836587** tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro No. 201810538

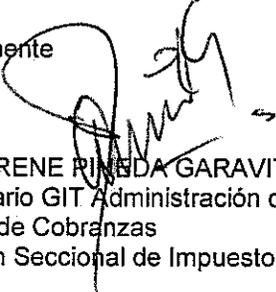
A la fecha adeuda a la Nación la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$50.200.000) \*

*\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Así mismo, señor Juez este despacho le solicita hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho.

Ahora con relación a sumas de dinero, solicito de manera respetuosa la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales Banco Agrario No. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4.

Cordialmente

  
EDWIN RENE PINEDA GARAVITO  
Funcionario GIT Administración de Cobro  
División de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá